



FACULTAD DE DERECHO

# LA PERSONA EN EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Autor: Rocío Gross Martín

5º, E-3, B

Derecho Civil

Tutor: María de los Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid

Abril, 2018

## **RESUMEN**

El vertiginoso avance de las tecnologías de la información y comunicación que se extiende por el contexto europeo contemporáneo, ha llevado al legislador comunitario a reformular la normativa relativa a la protección de datos, tradicionalmente inmersa en un intenso proceso evolutivo. En este sentido, entró en vigor en 2016 el Reglamento General de Protección de Datos, por el que se deroga la anterior Directiva 95/46/CE, quedando en suspenso su aplicación hasta la efectiva puesta en práctica en mayo de 2018. El fin esencial de esta medida reside en la intencionalidad del legislador de conceder a las entidades responsables del tratamiento de datos un período de transición para adaptarse a las novedades introducidas por el RGPD. La grandeza de la nueva normativa reside, por tanto, en protagonismo esencial que se concede al individuo, en virtud del principio de responsabilidad proactiva que se instaura como pilar fundamental sobre el que se asientan el resto de medidas introducidas. La razón de ser del RGPD se enmarca así en su objetivo primordial de constituir una regulación más coherente y uniforme de aplicabilidad directa en todos los Estados miembros, por la se otorga a la figura del ciudadano europeo mayor control sobre el tratamiento de sus datos, ampliando la esfera jurídica de sus derechos en garantía de su honor, intimidad y dignidad.

**Palabras clave: Tecnologías de la información y comunicación, Reglamento General de Protección de Datos, responsabilidad proactiva, regulación coherente y uniforme, Directiva 95/46/CE, derechos, honor, intimidad, dignidad.**

## **ABSTRACT**

The dramatic progress of the information and communication technologies that is expanding through the current European framework, has led the European legislator to redefine the regulation regarding data protection, which has traditionally been immersed in an intense evolving process. In this sense, the General Protection Data Regulation came into force in 2016, repealing the former European Directive, and maintaining its enforcement suspended until May 2018. The goal of this measure lies in the legislator's intention to provide the companies in charge of dealing with personal data with a transitional period to adapt to the new developments introduced by the Regulation. Therefore, the greatness of this new legislation lies in the essential prominence given to the individual, according to the proactive responsibility principle established as one of the main pillars on which the rest of measures rest. The essence of the Regulation is framed into its primary goal that consists on building a more consistent and homogeneous legislation which can be applied directly to all the member countries, and that grants every European citizen more control over its data processing, expanding the legal field of its rights in guarantee of its honour, privacy and dignity.

**Key words: Information and communication technologies, General Protection Data Regulation, proactive responsibility, consistent and homogeneous legislation, European Directive, rights, honor, privacy, dignity.**

## ÍNDICE

Listado de abreviaturas .....	5
1. Introducción .....	6
2. La protección de datos en el preludeo de la nueva normativa europea .....	8
2.1. Aproximación conceptual a la protección de datos como derecho fundamental.....	8
2.2. Evolución normativa de la protección de datos: de los orígenes al nuevo RGPD.....	10
2.2.1. De la intimidad a la autodeterminación informativa como derecho de la persona.....	10
2.2.2. Iniciativas comunitarias que inspiraron la creación del Reglamento General de Protección de Datos .....	12
2.2.3. Evolución jurisprudencial en materia de protección de datos dentro del marco europeo .....	14
2.3. Proyección contemporánea del RGPD: principales novedades de la reciente normativa europea.....	17
3. La trascendental protección jurídica del individuo en la nueva normativa europea sobre protección de datos .....	22
3.1. Análisis de la nueva configuración de los derechos de la personalidad en el RGPD.....	22
3.1.1. Artículos 12 a 14 RGPD: el nuevo deber de transparencia e información en el Reglamento (UE).....	23
3.1.2. Artículo 17 RGPD: el derecho a la supresión (“derecho al olvido”).....	26
3.1.3. Artículo 20 RGPD: el derecho a la portabilidad de los datos .....	30
3.2. Responsabilidad en el tratamiento de información: la innovadora figura del Delegado de Protección de Datos .....	32
4. Los efectos jurídico-prácticos Del nuevo Reglamento (UE) a partir de su aplicación en mayo de 2018.....	36
4.1. El derecho a la autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico español: nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos.....	36
4.2. Proceso de adaptación de las pymes al nuevo marco jurídico europeo .....	40

5. Conclusiones .....	43
6. Bibliografía .....	48
7. Legislación consultada o referida en el texto.....	52
8. Jurisprudencia consultada.....	54
8.1. Jurisprudencia de los Tribunales españoles.....	54
8.2. Jurisprudencia de los Tribunales europeos.....	54
8.3. Jurisprudencia de otros Tribunales.....	55

## LISTADO DE ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
LO	Ley Orgánica
LOPD	Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos
LORTAD	Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de carácter personal
Nº	Número.
Núm.	Número
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
P.	Página
PLOPD	Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos
Pp.	Páginas
PYMES	Pequeñas y medianas empresas
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TC	Tribunal Constitucional
TCFA	Tribunal Constitucional Federal Alemán
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIC	Tecnologías de la Información y Comunicación
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
Vol.	Volumen

## 1. INTRODUCCIÓN

Las sociedades han estado tradicionalmente caracterizadas por el cambio. La búsqueda por mejorar las condiciones de vida, de acuerdo con el contexto histórico de cada época, ha dado lugar a un proceso evolutivo, inmerso en la transformación, que avanza al ritmo de las necesidades sociales, alcanzando en la actualidad una elevada complejidad, debido, fundamentalmente, al vertiginoso auge de la era digital y las telecomunicaciones. La informatización, e incluso automatización, de prácticamente la totalidad de transacciones cotidianas ha provocado que la constante objetivación de las operaciones suponga, en muchos casos, un riesgo para la salvaguarda del honor e integridad de la persona.

En la Unión Europea, el legislador comunitario ya evidenció esta problemática tiempo atrás, articulando, en consecuencia, numerosas legislaciones en materia de protección de datos que facilitarían la consecución de un tratamiento de datos libre y digno, al tiempo que respetuoso con los fines del proyecto integrador y el mercado único. El rápido progreso tecnológico provocó la pronta insuficiencia de estas normativas, que se mostraban incapaces de dar respuesta a la abundante inseguridad jurídica que se extendía por el continente. Especial relevancia tuvo en este sentido la Directiva 95/46/CE<sup>1</sup>, que, si bien surgió como un hito revolucionario en la regulación de la materia, su efectividad dependiente de la trasposición por parte de los Estados miembros a sus ordenamientos internos originó un ámbito comunitario de protección de datos marcado por la divergencia. Así, la intensa digitalización, en especial a partir de comienzos de siglo, hizo aflorar la necesidad de un nuevo texto normativo que no solo unificara los criterios de gestión de información personal de los ciudadanos europeos eliminando los obstáculos a la libre competencia en el mercado interior, sino que otorgara mayor protagonismo a los individuos en la protección de sus datos, en garantía y salvaguarda de su autodeterminación y derechos más elementales. Estas problemáticas derivadas de la sociedad de información fueron abordadas con grandeza y virtuosismo en una nueva normativa que entró en vigor en 2016: el Reglamento General de Protección de Datos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DOUE núm. L 281/31, de 23 de noviembre de 1995.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. DOUE E1 1119/1, de 4 de mayo de 2016.

Las novedades que introduce esta nueva normativa supondrán un antes y un después en lo relativo al tratamiento de datos personales en la sociedad contemporánea, donde la tecnología impregna todas las formas de vida, siendo este el motivo primordial de la máxima relevancia del estudio que a continuación se va a desarrollar. Los objetivos principales que se pretenden alcanzar residen en comprender la esencia y orígenes de la protección de datos, unido a la trascendencia y necesidad de su regulación; identificar, en el ámbito comunitario, las múltiples manifestaciones jurídicas que se han sucedido en la materia, desde el punto de vista legislativo, jurisprudencial y doctrinal; determinar los problemas que han originado la elaboración del RGPD, así como analizar sus principales novedades, especialmente en relación con la nueva configuración de los derechos de la personalidad; y, por último, observar, desde un punto de vista más práctico, el impacto de la nueva normativa en el sistema jurídico español y en las pymes.

En este sentido, la metodología a seguir partirá de una aproximación más teórica, centrada en la aparición jurídica del derecho de autodeterminación informativa a partir del tradicional derecho de intimidad y en los antecedentes jurídicos y jurisprudenciales sucedidos en el Derecho comunitario, desde la que se adoptará una perspectiva más práctica, basada en el estudio profundo y detallado de las novedades de RGPD, con especial detenimiento en la nueva configuración de los derechos de la persona, que culminará con el análisis del nuevo Proyecto de Ley Orgánica que se está tramitando en España y el impacto sobre las pymes. Se pretende así realizar una aproximación a los efectos que producirá el RGPD una vez comience su aplicación en mayo de 2018.

## **2. LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL PRELUDIO DE LA NUEVA NORMATIVA EUROPEA**

El avance de las sociedades europeas ha evidenciado, especialmente en el siglo XXI, la necesidad de brindar una mayor protección al individuo, desde una perspectiva social, económica, política y, fundamentalmente, jurídica. El Derecho, como disciplina cuyo fin esencial reside en garantizar la pacífica convivencia de las sociedades, posee un indiscutible carácter humano, que se refleja en su obligación de amoldarse a la transformación social, aportando respuestas a las necesidades que afloran en la ciudadanía. En este contexto, marcado por el apogeo de Internet y la creciente interconexión de sistemas, es donde los legisladores nacional y comunitario detectaron un ámbito de insuficiente regulación: el tratamiento de datos personales. La necesidad de adaptación a las exigencias jurídicas contemporáneas propició que, en mayo de 2016, entrase en vigor el Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD, cuya puesta en práctica no se producirá hasta 2018, con la consiguiente tramitación en España de un nuevo Proyecto de Ley Orgánica, en adelante PLOPD<sup>3</sup>, que aún se gesta.

El objetivo único y primordial de este nuevo RGPD reside en reforzar el respeto a la integridad y esfera privada de la persona frente al auge del universo digital. Así, comprender la razón de ser de esta normativa implica realizar un breve recorrido por la evolución jurídica y construcción jurisprudencial de la protección de datos en el continente, para, posteriormente, proceder al estudio detallado de sus novedades.

### **2.1. Aproximación conceptual a la protección de datos como derecho fundamental**

De acuerdo con el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos<sup>4</sup>, en adelante LOPD, así como con la derogada Directiva 95/46/CE y con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>5</sup> (TC), se considera dato de carácter

---

<sup>3</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 13-1, de 24 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

<sup>5</sup> STC (1ª) núm. 29/2013, de 11 de febrero (RTC 2013\29) y STC (1ª) núm. 254/1993, de 20 de julio (RTC 1993\254), citados por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, (2007), nº 5, p. 49.

personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”<sup>6</sup>. El nombre y apellidos, la dirección postal o el correo electrónico, son algunos de los muchos aspectos que, tal y como la normativa establece, identifican o podrían llegar a identificar a una persona por medio de las denominadas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)<sup>7</sup>. El manejo descontrolado de información personal, por parte de entes públicos y privados, a través de estas herramientas básicas del desarrollo socio-económico, puede llegar a perjudicar la intimidad y libre determinación de la persona<sup>8</sup>, de ahí que su regulación jurídica sea tan relevante.

La Constitución española (CE), en este sentido, garantiza en su artículo 18.4 que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”, con el fin esencial de salvaguardar la dignidad, plasmada en el artículo 10 CE<sup>9</sup>. Esto sitúa a la protección de datos en una posición primordial dentro del ordenamiento jurídico, no solo nacional, sino también comunitario, pues muchas son las referencias legislativas a este derecho, como se aprecia en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE<sup>10</sup>, relativo a la protección de datos, o en la LOPD. En base ello, se ha ido construyendo jurisprudencial y doctrinalmente el derecho a la autodeterminación informativa<sup>11</sup> como derecho fundamental resultado de la reformulación contemporánea del tradicional derecho a la intimidad<sup>12</sup>, identificado por Pérez Luño como “nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática”<sup>13</sup>. La regulación de este derecho recogida en la LOPD<sup>14</sup> ahora se completa en el nuevo RGPD, que aparece como respuesta al descontrolado tratamiento

---

<sup>6</sup> Artículo 3. LOPD.

<sup>7</sup> Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 48.

<sup>8</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio & Saltor, Carlos Eduardo, «El derecho a la protección de datos en España y Argentina: orígenes y regulación vigente», *Editorial Dykinson*, Madrid, 2013, p. 15.

<sup>9</sup> Artículo 10.1 CE. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Constitución española 1978.

<sup>10</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010. Ortega Giménez, Alfonso, «La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal», *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (2015), nº 19, p. 45.

<sup>11</sup> Serrano Pérez, María Mercedes, «El derecho fundamental a la Protección de Datos. Su contenido esencial», *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, (2005), nº 1, p.252.

<sup>12</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales», *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, (2008), nº 20, p. 53.

<sup>13</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «Manual de informática y Derecho», *Barcelona: Ariel*, (1996), p. 43, citado por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 49.

<sup>14</sup> *Ídem*.

de información a gran escala que prolifera en el actual contexto globalizador, en perjuicio de la privacidad del individuo. La necesidad de proteger un ámbito tan esencial como es la intimidad, en relación con el resto de derechos de la persona, hace que resulte inexorable el análisis jurídico de esta problemática, de forma que, desde la comprensión sus orígenes, se logre entender el estado actual de la regulación.

## **2.2. Evolución normativa de la protección de datos: de los orígenes al nuevo RGPD**

El análisis de las novedades que introduce el RGPD dentro del marco jurídico europeo implica partir, necesariamente, de la observación del contexto histórico en el que se formula el derecho a la protección de datos, con el fin de comprender el por qué de su regulación actual. Así, será pertinente determinar, en primer lugar, el origen del principio estructurador del sistema, la autodeterminación informativa, para, posteriormente, estudiar aquellos precedentes legislativos y jurisprudenciales que han contribuido a configurar la realidad jurídica contemporánea en Europa.

### ***2.2.1. De la intimidad a la autodeterminación informativa como derecho de la persona***

La intimidad se constituye como una facultad del individuo por la cual éste es poseedor de un ámbito reservado en el que desarrolla su personalidad lejos de las injerencias externas. Este principio se manifiesta en una doble vertiente, pues promueve la libertad individual, además del control sobre lo que desea dar a conocer sobre su esfera privada<sup>15</sup>. Existe así, por un lado, una vis negativa, propia de una definición más estricta de intimidad, relativa a la defensa del individuo ante la injerencia en su ámbito privado; mientras que, por otro, concurre una vis positiva, de evolución hacia la autodeterminación informativa<sup>16</sup>, que parte de la intimidad como derecho de control sobre el tratamiento e intercambio de información del sujeto.

---

<sup>15</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, (2016), vol. 19, nº 1, p. 395.

<sup>16</sup> Minero Alejandro, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Anuario jurídico y económico escurialense*, (2017), nº 50, p.20.

El derecho de autodeterminación informativa apareció formalmente en 1983 a raíz de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA)<sup>17</sup>, en la que se constató la capacidad de toda persona de decidir, en el ejercicio de su autodeterminación, qué extremos desea revelar de su propia vida. Y continuaba, “Esta libertad de decisión, de control, supone que el individuo [...] pueda, no solo tener conocimiento de que otros procesan informaciones relativas a su persona, sino también someter el uso de éstas a un control”<sup>18</sup>. El transcurso de la intimidad a la autodeterminación informativa, como derecho consagrado a nivel constitucional, se ha sucedido, tradicionalmente, por multitud de etapas. En este sentido, cabe destacar la especial influencia de las generaciones de derechos, cuya aparición en el siglo XVIII impulsó firmemente la instauración de los derechos de la persona como respuesta a las demandas sociales. Sin embargo, fue en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>19</sup>, cuando la relevancia de este ámbito quedó verdaderamente plasmada, dando lugar a la progresiva consolidación de estos principios en la normativa constitucional de las soberanías europeas<sup>20</sup>.

La protección de la vida privada como concepto jurídico elemental que recoge el derecho a la intimidad se ha visto especialmente influenciada por el devenir social de cada época. De acuerdo con la doctrina, su configuración tradicional como libertad individual sirvió de base a los hermanos Warren y Brandeis<sup>21</sup> para conformar en 1890 la que sería considerada como primera formulación teórica moderna del derecho a la intimidad, al referirse en uno de sus célebres artículos al *right to privacy* como la facultad personal de todo individuo de proteger su esfera íntima frente a las intrusiones ajenas<sup>22</sup>. A pesar de ello, los orígenes de este principio se remontan a la obra del juez Cooley, *The elements*

---

<sup>17</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «La defensa del ciudadano y la protección de datos», *Revista Vasca de Administración Pública*, (1986), nº 14, p. 44.

<sup>18</sup> STCFA, 15 diciembre (BvR 209/1983). Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana relativa a la Ley del Censo de Población, citada por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 50.

<sup>19</sup> Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, citada por Ortega Giménez, Alfonso, «La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal», *Op. cit.*, p. 45.

<sup>20</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales», *Op. cit.*, p. 46.

<sup>21</sup> Warren, Samuel & Brandeis, Louis, «The right to privacy» *Harvard Law Review*, (1890), Vol. 4, nº 5, p. 203, citado por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 52.

<sup>22</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio & Saltor, Carlos Eduardo, «El derecho a la protección de datos en España y Argentina: orígenes y regulación vigente», *Op. cit.*, p. 26.

*of torts*<sup>23</sup>, en la que en 1895 matizó la importancia de la privacidad, que para él constituía el *right to be alone* (derecho a estar solo)<sup>24</sup>. Se consiguió así asentar el origen de la protección jurídica de la persona en el tratamiento de sus datos, surgiendo en Europa, años más tarde, un marco regulador de los derechos de la personalidad, dado el perjuicio causado por la expansión digital no solo sobre la persona, sino también sobre el proyecto integrador europeo, cuya estabilidad amenazaba. La consagración constitucional de la intimidad dio paso a la aparición del derecho de autodeterminación informativa en multitud de legislaciones comunitarias, cuyo análisis permitirá comprender el sentido de la nueva regulación europea, en relación con el contexto y necesidades contemporáneos.

### ***2.2.2. Iniciativas comunitarias que inspiraron la creación del Reglamento General de Protección de Datos***

La publicación, el 4 de mayo de 2016, del Reglamento General de Protección de Datos en el Diario Oficial de la Unión Europea, (DOUE) por el que se deroga la anterior Directiva 95/46/CE<sup>25</sup>, es un reflejo más de la aspiración del legislador comunitario por brindar al individuo la más completa protección de su privacidad ante el creciente uso de sus datos personales. Son así muchas las regulaciones que históricamente se han sucedido en Europa, a raíz de la ya citada transformación del derecho de intimidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue el precedente cardinal del primer texto normativo europeo en el que se consagró la protección a la vida privada, constatada dos años más tarde en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>26</sup>, relativo al respeto a la vida privada y familiar. El apremiante crecimiento de las tecnologías de la comunicación a partir de esa década propició, en 1967, la celebración de una Comisión Consultiva del Consejo de Europa, en la que se analizó por primera vez la potencial agresividad que el manejo de información podía tener sobre los derechos de

---

<sup>23</sup> Cooley, Thomas, «The elements of torts», *Chicago, Callaghan and Company*, (1895), pp. 430, citado por *Ídem*.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (2016), p. 243.

<sup>26</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (2009), nº 2, p. 137.

la persona<sup>27</sup>, elaborándose, un año después, la Resolución 509 sobre los Derechos Humanos y los nuevos logros científicos y técnicos, que posteriormente pasaría a ser denominada como protección de datos<sup>28</sup>. No fue hasta 1981, con la firma del Convenio nº 108 del Consejo de Europa<sup>29</sup>, cuando se plasmó por primera vez una amplia regulación para la salvaguarda de la persona frente a la injerencia de la informática, consignándose la base de los principios esenciales y límites al uso de datos personales<sup>30</sup> que llega hasta hoy. Estos efectos irían extendiéndose a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, gracias fundamentalmente al proyecto de integración europea y al Tratado de Schengen, que en 1985 incluyó ciertas referencias a la protección de datos<sup>31</sup>, para facilitar la mayor homogeneización normativa en el continente. El carácter de Derecho interno de las medidas hasta el momento implantadas en materia de protección de datos, como ocurría con el Convenio nº 108<sup>32</sup>, hizo que los efectos desplegados dentro el marco comunitario fueran más bien tímidos. Esto, unido a la disparidad de regulaciones de las soberanías europeas, que obstaculizaban el funcionamiento del mercado único, propició que la UE interviniera elaborando una regulación que terminara con la divergencia.

Así es como en 1995 se aprobó la Directiva 95/46/CE, sobre protección de datos personales y en 1997, la Directiva 97/66/CE<sup>33</sup>, actualmente Directiva 2002/58/CE, relativa a la protección del individuo frente a las telecomunicaciones. La primera de ellas ha sido considerada una de las normas europeas más relevantes en materia de protección de datos, la cual extendió su ámbito de aplicación con respecto al Convenio nº 108<sup>34</sup> al incluir el tratamiento de ficheros manuales, además de automatizados, especificar las técnicas para el tratamiento y transferencias de datos a terceros, e incrementar el nivel de

---

<sup>27</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio & Serrano Pérez, María Mercedes. «Introducción a la protección de datos», *Editorial Dykinson*, Madrid, 2008, vol. 1, p. 28.

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

<sup>30</sup> Troncoso Reigada, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Revista Española de Derecho Europeo*, (2012), nº 43, p. 13.

<sup>31</sup> Rebollo Delgado, Lucrecio & Serrano Pérez, María Mercedes. «Introducción a la protección de datos», *Op. cit.*, p. 44.

<sup>32</sup> Castillo Jiménez, Cinta, «Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información», *Anuario jurídico sobre la sociedad de la información y el conocimiento*, (2001), p. 46.

<sup>33</sup> Troncoso Reigada, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Op. cit.*, p. 8.

<sup>34</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales», *Op. cit.*, p. 48.

protección de la intimidad de la persona y la garantía de sus derechos más esenciales<sup>35</sup>. La necesidad de su trasposición a los ordenamientos internos de los Estados miembros hizo aflorar multitud de legislaciones de carácter estatal en materia de protección de datos, como ocurrió en España, donde se aprobó la LOPD en 1999, aún en vigor<sup>36</sup>. Los fundamentos jurídicos de la protección de datos comunitaria quedaron así determinados en la Directiva 95/46/CE, que sirvió de base a múltiples regulaciones posteriores, entre las que destacan diversas Recomendaciones de la OCDE, elaboradas en la década de los 80, así como Directivas del Consejo de Europa<sup>37</sup> o el Tratado de la Comunidad Europea, que en 1997 también recogió una mención expresa a esta cuestión en su artículo 286<sup>38</sup>. La evidente vocación del legislador comunitario hacia una regulación común a todos los Estados miembros, unida a la ferviente transmisión internacional de ficheros personales, evidenció las insuficiencias de la hasta entonces aplicada Directiva 95/46/CE, propiciando su reforma. Fue así como, tras un intenso período de negociaciones iniciado en 2012, el RGPD entró en vigor en 2016. Su puesta en práctica, aun así, no se producirá hasta 2018, otorgando con ello a los Estados miembros un tiempo razonable para adaptar sus estructuras al nuevo modelo de protección de datos personales europeo.

### ***2.2.3. Evolución jurisprudencial en materia de protección de datos dentro del marco europeo***

El avance legislativo de la protección de datos en Europa tuvo también su reflejo en el ámbito jurisprudencial, en el que las primeras menciones a esta materia se remontan a la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA)<sup>39</sup>, en la que se reconoció la autodeterminación informativa como derecho de la persona en 1983. En este contexto, marcado por la aparición del Convenio nº 108 en la normativa europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se convirtió, por medio de sus

---

<sup>35</sup> Castillo Jiménez, Cinta, «Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información», *Op. cit.*, p. 43.

<sup>36</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010», *Op. cit.*, p. 135.

<sup>37</sup> Castillo Jiménez, Cinta, «Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información», *Op. cit.*, p. 44.

<sup>38</sup> Ortega Giménez, Alfonso, «La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal», *Op. cit.*, p. 44.

<sup>39</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «La defensa del ciudadano y la protección de datos», *Revista Vasca de Administración Pública*, (1986), nº 14, p. 44.

pronunciamientos, en el principal garante de los derechos de la persona en el tratamiento de datos personales. Pese a los múltiples pronunciamientos<sup>40</sup>, no sería hasta la Sentencia de 26 de marzo de 1987, en virtud del caso *Leander* contra Suecia<sup>41</sup>, cuando el TEDH se refiriera expresamente por primera vez a la protección de datos como parte del derecho a la vida privada y familiar de toda persona, en virtud del artículo 8 del CEDH<sup>42</sup>. En este contexto de construcción jurisprudencial, la proclamación de la Directiva 95/46/CE intensificó la transformación jurídica comunitaria, propiciando la aparición de nuevas sentencias que contribuyeron a consolidar la citada normativa, especialmente en lo relativo a la protección de la esfera privada. Al igual que el TEDH, el TJCE también plasmó en multitud de pronunciamientos el contenido del artículo 8 CEDH<sup>43</sup>, como ocurrió en las STJCE de 20 de mayo y 6 de noviembre de 2003<sup>44</sup>, donde se erige la vida privada como valor esencial de la persona. Sin embargo, no se debe perder de vista la gran novedad que introdujo este Tribunal tiempo atrás, al limitar por primera vez el derecho a la protección de datos como derecho fundamental en una sentencia del 5 de octubre de 1994<sup>45</sup>, en la que afirmó que,

Los Derechos fundamentales pueden ser sometidos a restricciones, siempre y cuando éstas respondan efectivamente a objetivos de interés general y no constituyan, en lo que respecta al fin perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los Derechos garantizados. (FJ 18)<sup>46</sup>

Queda en este sentido vinculada la protección de datos a los derechos de la personalidad, especialmente tras la proclamación de éste como derecho independiente no absoluto<sup>47</sup>, en garantía del honor y dignidad de todo individuo. La abundante jurisprudencia comunitaria

---

<sup>40</sup> A modo de ejemplo, mencionar la STEDH, caso *Lingens* contra Austria, de 8 julio (TEDH 1986\8), en la que se delimitó el alcance de la libertad de expresión a información relativa a hechos genéricos y no personales, citado por Martí Sánchez, Sylvia, et al, «Los derechos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis», *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (2007), nº 5, p. 137.

<sup>41</sup> STEDH, caso *Leander* contra Suecia, de 26 marzo (TEDH 1987\4), citado por *Ídem*.

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> STJCE (Pleno), asuntos C-465/00, C-138/01, C-139/01, de 20 mayo (TJCE 2003\148). Caso *Lauermann* contra *Österreichischer* y STJCE (Pleno), asunto C-101/2001, de 6 noviembre (TJCE 2003\368). Caso proceso penal contra *Lindqvist*. Caso proceso penal contra *Lindqvist*, citadas por De Miguel Asensio, Pedro Alberto, «La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (2004), nº 7, p. 404.

<sup>45</sup> STJCE (Sala Pleno), asunto C-404/92 P, 5 octubre (TJCE 1994\174). Caso *X* contra Comisión, citada por Piñar Mañas, José Luis, «El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Cuadernos de Derecho Público*, (2003), nº 19-20, p. 56.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ídem*.

ha contribuido a sentar las bases de la protección de la esfera privada de la persona en el tratamiento de datos personales, no solo en la UE, sino también en cada Estado miembro<sup>48</sup>, tal y como matizó el TJCE<sup>49</sup> estableciendo que “el justo equilibrio entre los Derechos e intereses en juego debe buscarse más bien en el ámbito nacional, al aplicar a los casos concretos la normativa que adapta el Derecho interno a la Directiva 95/46/CE”<sup>50</sup>. Así quedó plasmado en la STC 254/1993<sup>51</sup>, por la que el TC español constitucionalizó el *habeas data*, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa, dando un paso más en la protección del uso de los datos de carácter personal. El Tribunal enunció,

El uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, la efectividad de ese derecho puede requerir de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática (*habeas data*)<sup>52</sup>.

Se recoge así, no solo la relevancia del derecho a la protección de datos en la actualidad, sino la enorme influencia que tradicionalmente ha mostrado el Derecho Comunitario en los sistemas jurídicos nacionales, ante los que actúa como referente, pudiendo constatar el marcado carácter dependiente de la evolución jurisprudencial estatal en materia de protección de datos con la transformación que han ido adoptando las normativas comunitarias. A raíz de la Directiva 95/46/CE, la heterogeneidad de los pronunciamientos de los Tribunales de cada Estado miembro dio lugar a un escenario jurídico discordante, que se ha ido reconduciendo, por medio de reformas, a la unificación de criterios en salvaguarda de la esfera de intimidad personal. Se puede concluir, por tanto, que la legislación y la jurisprudencia comunitaria han contribuido a consolidar la reciente aparición del nuevo RGPD, en aras de una mayor uniformidad jurídica de la protección de datos en el continente que elimine por completo las divergencias existentes.

---

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> A modo de ejemplo mencionar STC (1ª) núm. 254/1993, de 20 julio (RTC 1993\254) citado por *Ídem*.

<sup>50</sup> STJCE (Pleno), asunto C-101/2001, de 6 noviembre (TJCE 2003\368). Caso proceso penal contra Lindqvist, citado por *Ídem*.

<sup>51</sup> STC (1ª) núm. 254/1993, de 20 de julio (RJ 1993/197), citada por Villaverde Menéndez, Ignacio, «Protección de datos personales, derecho a ser informado, y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993», *Revista española de Derecho Constitucional*, (1994), nº 41, p. 187.

<sup>52</sup> *Ídem*.

### 2.3. Proyección contemporánea del RGPD: principales novedades de la reciente normativa europea

El intenso proceso de transformación normativa sobre protección de datos que se ha sucedido durante décadas en la Unión Europea parece haber quedado afianzado de manera satisfactoria en el RGPD, que deroga la Directiva 95/46/CE. Tras un largo período de negociaciones parlamentarias, su entrada en vigor en mayo de 2016, puso fin a una etapa marcada por la incertidumbre jurídica en el tratamiento de datos, al tiempo que compensaba las exigencias relativas a la elaboración de una regulación más actualizada, coherente y uniforme<sup>53</sup>, en consonancia con los avances del mercado digital<sup>54</sup>. La grandeza del RGPD viene así recogida en sus más de 170 considerandos<sup>55</sup>, en los que manifiesta la relevancia jurídica de su articulado, orientados a “armonizar la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas” (Considerando tercero RGPD) y de “generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior” (Considerando séptimo RGPD)<sup>56</sup>. El objetivo primordial que motivó la creación del RGPD fue, por tanto, la supresión de la fragmentada normativa sobre protección de datos que ponía en riesgo la salvaguarda de los derechos al honor e intimidad de los europeos en el creciente contexto tecnológico, siendo su mayor logro el establecimiento de las bases legislativas de las futuras regulaciones.

La adopción de la normativa bajo la naturaleza jurídica de Reglamento fue otro de los grandes aciertos del legislador comunitario, pues de ésta desprende la vocación del RGPD de convertirse en ley uniforme para todos los Estados miembros<sup>57</sup>. Mientras la Directiva 95/46/CE exigía la trasposición a los ordenamientos internos estatales<sup>58</sup>, el RGPD incluye una nota esencialísima de aplicabilidad directa, tal y como se desprende de su artículo 99, donde se advierte la obligatoriedad “en todos sus elementos” y directa aplicabilidad “en

---

<sup>53</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (2016), nº 8, p.180.

<sup>54</sup> *Ídem*.

<sup>55</sup> Concretamente, el Reglamento (UE) contiene 173 considerandos.

<sup>56</sup> Considerando (7) RGPD, recogido por Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 396.

<sup>57</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Ars Iuris Salmanticensis*, (2016), vol. 4, nº 2, p. 28.

<sup>58</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 247.

cada Estado miembro”<sup>59</sup>. Con el fin de facilitar la aplicación del RGPD a los operadores jurídicos y económicos, el legislador comunitario ha mantenido en suspenso su aplicación, hasta mayo de 2018, concediendo a las entidades un período transitorio de gran singularidad en el que adaptar sus modelos de protección de datos a aquel fijado por la nueva normativa, de especial relevancia para las pymes. Surge así en España un Proyecto de Ley Orgánica que pretende sustituir a la actual LOPD<sup>60</sup>, en garantía del efectivo cumplimiento del RGPD frente a los retos de la sociedad de información.

La vocación de norma única queda consagrada en el artículo tercero RGPD, relativo al ámbito territorial, por la cual “se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no”<sup>61</sup>. Incorpora así, la nueva normativa, una garantía adicional de seguridad jurídica con respecto a la Directiva 95/46/CE, dado su alcance extraterritorial, pues, tras mayo de 2018, cualquier entidad, sea residente o no<sup>62</sup>, que opere con datos personales de ciudadanos europeos, en la UE o fuera de ella, quedará sujeta en sus actuaciones al RGPD<sup>63</sup>. A esto se une el novedoso mecanismo de “ventanilla única” (considerando nº 127), que establece un mecanismo de coordinación entre las autoridades de control transfronterizas, ante las que el Comité Europeo de Protección de Datos actúa como garante último del uniforme cumplimiento, resolviendo de forma vinculante en caso de conflicto<sup>64</sup>. Si bien antes se hacía referencia a la ubicación de los medios o dispositivos, ahora el ámbito de aplicación se amplía a las personas como destinatarias de los servicios, cuyo comportamiento es objeto de control<sup>65</sup>, siendo ello una evidencia más de la profunda preocupación del legislador comunitario ante las amenazas de la digitalización. La verdadera originalidad del RGPD reside, por tanto, en el singular amparo que concede al ciudadano europeo frente a las injerencias del imparable desarrollo tecnológico en su esfera privada.

---

<sup>59</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.180.

<sup>60</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 410.

<sup>61</sup> RDPD citado por Gonzalo Domenech, Juan José, «La aplicación del nuevo RGPD en el contexto del tratamiento de datos en la UE», *Revista Lex Mercatoria*, 2017, nº 6, p. 38.

<sup>62</sup> Piñar Mañas, José Luis, «Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos», *Revista del Consejo General de la Abogacía*, (2016), nº 98, p. 14.

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 28.

<sup>65</sup> *Idem.*

Entre las principales novedades destaca el principio de responsabilidad proactiva (*accountability*)<sup>66</sup>, que de manera sublime impregna el transformado modelo europeo de protección de datos, tal y como se deduce de las múltiples referencias a éste a lo largo del texto<sup>67</sup>. Se atribuye de esta manera a los responsables del tratamiento la obligación de diseñar la metodología adecuada para supervisar la puesta en práctica de los principios, derechos y garantías que fija el RGPD, anticipándose a su incumplimiento<sup>68</sup>. Actúa, por tanto, el principio de responsabilidad activa como extraordinaria piedra de toque sobre la que se erigen el resto de instrumentos de protección de la persona en lo referente al uso de su información. Entre los más destacados cabe mencionar el deber de realizar un análisis previo de impacto para minimizar los riesgos que deriven del tratamiento (considerandos 89 a 95 y artículos 35 y ss. RGPD), así como la reiterada necesidad de notificar a la autoridad de control competente, junto al titular de la información, en caso de efectiva vulneración (considerando 85 y artículos 33 y ss. RGPD)<sup>69</sup>, de la que deriva un severo régimen de sanciones<sup>70</sup>. Además, los responsables, en lugar de inscribir los ficheros, deberán registrar las actividades relativas al tratamiento (artículo 30 RGPD), siendo todo ello supervisado por la innovadora figura del Delegado de Protección de Datos (artículos 37 y ss. RGPD), garante de la correcta aplicación del RGPD<sup>71</sup>. La seguridad de los datos es el fin crucial al que deben aspirar los responsables en el manejo de información de carácter personal, enmarcándose el principio de responsabilidad proactiva en la denominada “privacidad por diseño y por defecto”<sup>72</sup>, fundamental para comprender la razón de ser del RGPD, pues su inclusión en la normativa se hace con el fin de otorgar a la protección de datos una relevancia igual que al resto de cuestiones que afloran en las entidades<sup>73</sup>. Limitarse a realizar actos de mera gestión deja de ser suficiente,

---

<sup>66</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 31.

<sup>67</sup> Mencionar a modo de ejemplo los artículos 5.2 y 24 o el considerando 74 RGPD.

<sup>68</sup> Ortega Giménez, Alfonso & Gonzalo Domenech, Juan José, «Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea», *Revista de la Facultad de Derecho*, (2018), nº 44, p. 9.

<sup>69</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 255.

<sup>70</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 33.

<sup>71</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 255.

<sup>72</sup> Considerando 78 y artículo 25 RGPD. Martínez Martínez, Ricard, «Cuestiones de ética jurídica al abordar proyectos de Big Data. El contexto del Reglamento general de protección de datos», *Dilemata*, Dialnet, 2017, nº 24, p. 160.

<sup>73</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 32.

erigiéndose el RGPD como verdadero instrumento de defensa del individuo, debiendo las entidades que gestionan su información personal acometer serios esfuerzos por conservar el respeto al honor e intimidad de la persona en un contexto cada vez más informatizado.

Otra de las trascendentales novedades de esta normativa reside en la renovación de la figura del consentimiento<sup>74</sup>, que tal y como se consagra en el artículo 4.11 RGPD, para ser considerado válido debe ser libre, específico, informado e inequívoco, además de verificable por el responsable del tratamiento (artículo 7 RGPD). A diferencia de lo que estipulaba la Directiva 95/46/CE, ya no basta con el mero consentimiento tácito, sino que deberá acompañarse de un acto afirmativo, e incluso expreso, cuando se trate de datos de carácter sensible, de manera que ni el silencio ni la inacción equivaldrán a la aceptación cuando la normativa se aplique (considerando 32 RGPD)<sup>75</sup>. El creciente acceso de menores a los servicios de la información ha obligado al legislador a incluir en el artículo 8 RGPD una especie de mayoría de edad informática, fijada en los 16 años, que los Estados miembros podrán rebajar hasta 13, siendo necesario el consentimiento de padres o tutores en cualquier otro caso<sup>76</sup>. El consentimiento, por tanto, deberá constar de manera específica y separada, junto a la facultad de ejercer su supresión, por la que concede ahora el RGPD al individuo un mayor control sobre sus datos.

En este sentido, el tan relevante paso del RGPD con respecto a la Directiva 95/46/CE, en su camino hacia una regulación más consistente aplicada al conjunto de la Unión, ha estado determinado, a su vez, por la introducción de importantes novedades en los derechos de la personalidad que forman parte del contenido esencial del principio de autodeterminación informativa<sup>77</sup>. Si bien los objetivos esenciales no han cambiado sustancialmente de una normativa a otra, sí que se ha producido una enorme transformación en su forma de abordarlos en el RGPD, al reforzar la protección del titular de los datos concediéndole un mayor protagonismo en el control sobre su información. Es más, de la eficacia directa del RGPD deriva la capacidad de los particulares de invocarlo, haciendo efectiva su tutela jurisdiccional ante la autoridad correspondientes en

---

<sup>74</sup> *Ídem*.

<sup>75</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 399.

<sup>76</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.180.

<sup>77</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 398.

caso de conflicto<sup>78</sup>. La nueva normativa amplía y refuerza, por tanto, los tradicionales derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) relativos a la protección de datos, por no ser suficientes por sí solos para salvaguardar la intimidad del ciudadano en este contexto de desarrollo tecnológico que se estima va a continuar intensificándose<sup>79</sup>.

El virtuosismo del RGPD que aquí ha quedado expuesto en algunas de sus más relevantes novedades ha tenido su reflejo también en la doctrina. En este sentido, José Luis Piñar Mañas mostró una postura ciertamente crítica ante el nuevo modelo de protección de datos, que no considera más sencillo que el anterior, por incorporar un alto riesgo de discrecionalidad al conceder mayor margen de apreciación a los responsables del tratamiento, que de exhaustivas medidas de control que pueden perjudicar la competitividad de pequeñas y medianas empresas<sup>80</sup>. Pese a ello, muchos otros halagan el nuevo texto normativo, como Ricard Martínez<sup>81</sup> o Aparicio<sup>82</sup>, incidiendo en la necesaria concienciación de tratar los datos desde el respeto a los derechos de la personalidad y la buena fe. Las incertidumbres y cuestiones que rodean la figura del RGPD no quedarán resueltas hasta el 25 de mayo de 2018 con su puesta en práctica. Aun así, el enigma que desprende su carácter revolucionario no hace más que enriquecer la grandeza de esta normativa, que va a suponer un antes y un después en materia de protección de datos, gracias al protagonismo del principio de responsabilidad proactiva en las entidades, en refuerzo de las garantías y salvaguarda de los derechos y dignidad de la persona. Se muestra con ello, una vez más, la significativa envergadura del RGPD, que aparece en pleno auge de la digitalización, con el fin de suprimir el tratamiento descontrolado de datos personales que cosifican al individuo, convirtiéndolo en moneda de pago de las entidades que operan en la sociedad de información. Por ello, analizar y comprender la nueva configuración de los derechos de la personalidad que se muestra a continuación resulta de gran interés, en garantía de la salvaguarda y respeto al honor e intimidad como valores ineludibles de toda persona.

---

<sup>78</sup> Considerandos 141 y ss. y artículos 77 y ss. RGPD, Sánchez Gómez, Amelia, «Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, la intimidad, imagen y protección de datos del menor», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (2016), nº 9, pp. 79.

<sup>79</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.186.

<sup>80</sup> Piñar Mañas, José Luis, «Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos», *Op. cit.*, p. 15.

<sup>81</sup> Martínez Martínez, Ricard, «Cuestiones de ética jurídica al abordar proyectos de Big Data. El contexto del Reglamento general de protección de datos», *Op. cit.*, p. 160.

<sup>82</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 33.

### **3. LA TRASCENDENTAL PROTECCIÓN JURÍDICA DEL INDIVIDUO EN LA NUEVA NORMATIVA EUROPEA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS**

La intención del legislador comunitario de crear un marco sólido y coherente de protección de datos común a todos los Estados miembros<sup>83</sup>, con el fin de eliminar los obstáculos que impiden el funcionamiento del mercado único europeo, ha quedado indudablemente reflejada en las novedades que el Reglamento (UE) incorpora. La evolución hacia un modelo más orientado a la responsabilidad proactiva de las entidades que gestionan e intercambian datos personales incide de nuevo en la grandeza de esta normativa, que en su considerando 39 destaca el novedoso protagonismo que se confiere al individuo en la salvaguarda de sus derechos, afirmando que debe tener conocimiento sobre “los derechos relativos al tratamiento de datos personales, así como el modo de hacer valer sus derechos en relación con el tratamiento”<sup>84</sup>. Como se mencionó en el epígrafe anterior, de la eficacia directa del RGPD deriva ahora la facultad de la persona de hacer valer sus derechos por sí misma, frente a la injerencia en su esfera privada.

Resulta así de gran interés profundizar ahora en el análisis de esos nuevos mecanismos que el RGPD introduce para garantizar la protección jurídica de los ciudadanos europeos ante el uso masivo de su información. Se abordará, por tanto, este estudio desde la perspectiva de la reconfiguración de los derechos de la personalidad, por la que la normativa otorga al individuo mayor control sobre su intimidad, al igual que desde el enfoque de las obligaciones que se desprenden de la responsabilidad impuesta a las entidades, por medio de la nueva figura del Delegado de Protección de Datos.

#### **3.1. Análisis de la nueva configuración de los derechos de la personalidad en el RGPD**

El Reglamento (UE) recoge en su Capítulo III, bajo la rúbrica “Derechos del interesado”, un conjunto de principios que se suceden entre los artículos 12 y 21 RGPD, pudiendo diferenciar aquellos que son nuevos para la persona en materia de protección de datos, de

---

<sup>83</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 252.

<sup>84</sup> Considerando 39 RGPD.

los que simplemente mejoran y consagran los tradicionalmente instaurados<sup>85</sup>. La verdadera significación de este estudio radica en el “auténtico valor patrimonial”<sup>86</sup> que los datos de carácter personal tienen en la actualidad por ser un factor económico fundamental para las empresas, que acumulan ingentes cantidades de ficheros de información en sus actividades, las cuales escapan al control de los particulares. Se pone así de manifiesto la aplicabilidad del Reglamento (UE) al tratamiento de datos que deriva de operaciones digitales relativas a la oferta de bienes y servicios (artículo 3.2.a) RGPD), intuyéndose en este análisis, por tanto, la estrecha relación existente entre la nueva normativa europea y las leyes españolas sobre los servicios de la sociedad de información y comercio electrónico<sup>87</sup>, así como la defensa de los consumidores y usuarios<sup>88</sup>. La base común a todos ellos relativa a garantizar el honor y la dignidad del individuo por medio de la salvaguarda de los derechos fundamentales que le son propios, y que en este ámbito tecnológico se ven comprometidos, matiza la importancia del estudio independiente de las principales novedades que el RGPD introduce en materia de derechos con el fin de analizar la posición jurídica que se concede ahora al individuo frente al uso de sus datos.

### ***3.1.1. Artículos 12 a 14 RGPD: el nuevo deber de transparencia e información en el Reglamento (UE)***

El principio de transparencia, regulado en el artículo 12 RGPD, se recoge como una de las novedades más sobresalientes en la proclamación de los principios que inspiran el nuevo modelo de tratamiento de datos personales europeo<sup>89</sup>, cuya formulación se anticipa en el artículo 5 RGPD, que afirma que los datos serán tratados de manera “lícita, leal y transparente en relación con el interesado”<sup>90</sup>. Tradicionalmente, la transparencia se ha erigido como uno de los valores esenciales de cualquier Estado democrático, como el catedrático Piñar Mañas acertó a señalar, configurado en sus orígenes en el *right to know*

---

<sup>85</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 258.

<sup>86</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 33.

<sup>87</sup> Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. BOE núm. 166, 12 de julio de 2012.

<sup>88</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

<sup>89</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.186.

<sup>90</sup> Artículo 5. RGPD.

(derecho a conocer), y plasmado en el ordenamiento jurídico español en la Ley 19/2013, de transparencia, información y buen gobierno<sup>91</sup>. Su vinculación tan estrecha con el deber de información hace que el Reglamento (UE) consagre también este último como principio independiente del ciudadano europeo, tal y como se muestra en los artículos 13 y 14 RGPD. Si bien el derecho de información del interesado sobre los datos que facilita a operadores de servicios de información es considerado como uno de los elementos clásicos del derecho de autodeterminación informativa, la dificultad técnica que en muchas ocasiones deriva de este tratamiento ha provocado que el legislador incida en la necesidad de proporcionar al individuo una información más clara y accesible<sup>92</sup>. Solo así se conseguirá reforzar la validez del consentimiento otorgado por el titular.

Se configuran así ambos principios como deberes que expresamente atribuye el Reglamento (UE) a los responsables y encargados del tratamiento de datos, no siendo ya suficiente con asegurar al titular el fácil acceso a su información prestada, sino que, por el mencionado principio de responsabilidad proactiva que impregna grandiosamente todo el sistema, son éstos los que deberán “tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información”<sup>93</sup>, en base a un lenguaje claro y sencillo, de acuerdo con el artículo 12 RGPD. Además, de acuerdo con el apartado segundo de este mismo precepto, es el propio responsable el que debe facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 RGPD, con especial atención a estos requisitos en caso de menores<sup>94</sup>. La clara intencionalidad del legislador de configurar una normativa unitaria en materia de protección de datos tiene su reflejo en la tan precisa configuración que otorga a los derechos de transparencia e información, los cuales actúan a su vez a modo de inspiradores de los nuevos elementos que introduce la reciente normativa.

El contenido esencial del actual derecho a la información deriva de lo enunciado tiempo atrás por Murillo de la Cueva, al hablar del derecho de acceso como “la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que

---

<sup>91</sup> Piñar Mañas, José Luis, «Transparencia y derecho de acceso a la información pública, algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno», *Revista catalana de dret public*, (2014), nº 49, p. 3.

<sup>92</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 399.

<sup>93</sup> Artículo 12. RGPD.

<sup>94</sup> Sánchez Gómez, Amelia, «Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, la intimidad, imagen y protección de datos del menor», *Op. cit.*, p. 79.

procede la existente y la finalidad con que se conserva<sup>95</sup>, siendo este uno de los tradicionales derechos que la Directiva 95/46/CE recogía, y que ahora el Reglamento (UE) consagra en su artículo 15. Las implicaciones que derivan de este principio en cuanto al deber de comunicación al individuo de todo lo relativo al uso, conservación y transferencia de sus datos, hizo que el derecho de información no solo se mantuviera en la nueva normativa, sino que lo hiciera cobrando una importancia aún mayor<sup>96</sup>, gracias a su intrínseca relación con el principio de transparencia. Por tanto, la atención prestada por el legislador comunitario a estos elementos no es, ni mucho menos, caprichosa, pues no solo se recogen éstos en multitud de textos legislativos, sino que también se ha referido a ellos la jurisprudencia del TJUE en multitud de pronunciamientos. En este sentido, cabe mencionar el caso *Andriuc* y otros contra Banca Romaneaska<sup>97</sup>, así como el caso *Home Credit Slovakia*<sup>98</sup>, ambos relativos a la protección de los consumidores, en los que el Tribunal impuso a estas entidades la obligación de proporcionar un adecuado nivel de información de manera que los interesados pudieran tomar decisiones fundadas y prudentes. Estos son solo algunos ejemplos de la trascendencia del deber de información que el legislador comunitario ha extrapolado al ámbito del tratamiento de datos.

En definitiva, estos principios emergen como derechos fundamentales del individuo en materia de protección de datos, reforzando su posición jurídica al introducir la obligación de mantenerle comunicado sobre el tratamiento de su información, lo cual permite la construcción jurídica del resto de derechos que recoge el RGPD<sup>99</sup>. Además, su significativo protagonismo tendrá su impacto en el resto de Estados miembros, como en España, donde el TC tendría quizás que reformular ciertos criterios aplicados en sus pronunciamientos<sup>100</sup>, otorgando más valor al deber de transparencia e información.

---

<sup>95</sup> Murillo de la Cueva, Pablo, «El derecho a la autodeterminación informativa», *Tecnos*, Madrid, 1990, p. 187, citado por Serrano Pérez, María Mercedes, «El derecho fundamental a la Protección de Datos. Su contenido esencial», *Op. cit.*, p. 257.

<sup>96</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 400.

<sup>97</sup> STJUE (2ª), asunto C- 186/16, de 20 septiembre (TJCE 2017\171).

<sup>98</sup> STJUE (3ª), asunto C- 42/15, de 9 de noviembre, (TJCE 2016\435).

<sup>99</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 29.

<sup>100</sup> STC (Pleno), núm. 39/2016, de 3 marzo (RTC 2016\39), por la que se denegó el recurso de amparo a una ciudadana al considerar que no existía vulneración de sus derechos tras ser despedida tras las imágenes captadas por una cámara de seguridad cuya existencia ella desconocía (no se la informó de que estaba siendo grabada).

### 3.1.2. *Artículo 17 RGPD: el derecho a la supresión (“derecho al olvido”)*

A diferencia del caso anterior, donde se ha reflejado la reformulación de los principios de transparencia e información hecha por el RGPD, otorgándoles una mayor importancia dentro del texto normativo, en el supuesto que aquí concierne se introduce un principio totalmente nuevo en la esfera de protección de datos comunitaria: el derecho a la supresión (“derecho al olvido”). Este novedoso principio se consagra por primera vez junto al tradicional derecho de rectificación (artículo 16 RGPD) en el artículo 17 del RGPD, en el que se otorga al titular de los datos la posibilidad de ordenar la supresión de los mismos al responsable de su tratamiento, sin dilación indebida, ya sea porque carecen del fin para el que fueron facilitados, por haber retirado el consentimiento o haber ejercido el derecho de oposición para su uso, por ilicitud o por cumplimiento de una obligación legal<sup>101</sup>.

Si bien gracias al RGPD el derecho de supresión queda por fin tipificado en un texto legal<sup>102</sup>, este ya había sido reconocido formalmente tiempo atrás, en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014<sup>103</sup>, relativa al caso Google contra la Agencia Española de Protección de Datos, por la que el Tribunal europeo concedió por primera vez el derecho a suprimir los datos de carácter personal que aparecían en un buscador, o en similares prestadores de servicios de la sociedad de información, a los que se calificó como responsables del tratamiento de información, por carecer éstos del fin para el que fueron facilitados, atentando por ello contra la esfera de intimidad del individuo<sup>104</sup>. La grandeza de este pronunciamiento no se debió a la creación de un nuevo principio, pues el derecho al olvido digital ya venía recogido en la Directiva 95/46/CE por medio de los derechos de cancelación y oposición, sino que lo pionero de éste fue la identidad del sujeto al que se dirigía, convirtiendo a los buscadores en responsables del tratamiento<sup>105</sup>. Esta sentencia

---

<sup>101</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.189.

<sup>102</sup> Muga Fernández, Juan Pablo, «La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Revista de Derecho Civil*, (2017), vol.4, nº 30, p. 184.

<sup>103</sup> STJUE (Gran Sala), asunto C-131/12, de 13 mayo (TJCE 2014\85). Caso Google contra AEPD, citada por Minero Alejandro, Gemma, «A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (2014), nº 30, p. 137.

<sup>104</sup> *Ídem*.

<sup>105</sup> Minero Alejandro, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Op. cit.*, p. 53.

tuvo un gran impacto en el sistema jurídico español<sup>106</sup>, en el que el derecho de supresión hizo su primera aparición en un pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Supremo en el año 2015<sup>107</sup>, que matizó que este principio no podía suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas, “por ser la integridad de los archivos digitales un bien jurídico protegido por la libertad de expresión que excluye las medidas que alteren su contenido eliminando datos comprendidos en ellos”<sup>108</sup>. Cabe incluso hacer mención a la STC 292/2000, de 30 de noviembre<sup>109</sup>, citada anteriormente, donde se comenzó a hablar de derecho a la libertad informática o *habeas data*, como sinónimos de lo que hoy se conoce como derecho al olvido digital. El ejercicio de este derecho implica entonces la eliminación de cualquier copia, enlace o réplica de la información del interesado en cuestión, ya sea por tratarse de información incompleta, obsoleta, falsa o irrelevante, o por carecer de interés público, sin que se deba precisar de ningún otro derecho *ad hoc*, más que el deseo de dicho individuo, para hacerlo valer<sup>110</sup>.

Pese a la simpleza que parece derivarse del texto normativo, la formulación jurídica de este principio no ha estado exenta de controvertidas opiniones doctrinales. Por un lado, en cuanto a su configuración como derecho autónomo, con su base en los originarios derechos de oposición, rectificación y cancelación, si bien muchos autores se han mostrado conformes, otros tantos han negado su autonomía<sup>111</sup>, refiriéndose a él como mera concreción del derecho de cancelación, que ya no recoge el RGPD. Por otro lado, en lo referido a su denominación, unos hablan de “suprimir”, por considerar imposible el basar la obligación implícita a todo principio en el olvido<sup>112</sup>, mientras que otros hablan de “olvidar”, por considerar que no es un derecho sujeto al paso del tiempo, que puede

---

<sup>106</sup> *Ídem*.

<sup>107</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 254.

<sup>108</sup> STS (Pleno) núm. 545/2015, de 15 octubre (RJ 2015\4417), citada por *Ídem*.

<sup>109</sup> STC (Pleno) núm. 292/2000, de 30 noviembre (RTC 2000\292), citada por Muga Fernández, Juan Pablo, «La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Op. cit.*, p. 185.

<sup>110</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 29.

<sup>111</sup> Moya Izquierdo, Sara, y Crespo Vitorique, Isabela, «Los motores de búsqueda y el “derecho al olvido”: cuando la tecnología avanza más rápido que el Derecho», en *Unión Europea Aranzadi*, 2014, nº 10, p. 33, de acuerdo con Muga Fernández, Juan Pablo, «La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Op. cit.*, p. 184.

<sup>112</sup> Pazos Castro, Ricardo, «El mal llamado “derecho al olvido” en la era de Internet», *Boletín del Ministerio de Justicia (Estudio doctrinal)*, (2015), nº 2138, p. 6, citado por Martínez López-Sáez, Mónica, «Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (2017), nº 10, p. 242.

ejercitarse en cualquier momento<sup>113</sup>. Aun así, el RGPD deja claro que este derecho no es absoluto, pues no está exento de límites al contar con una serie de excepciones que restringen su ejercicio, primando el interés público por encima de aquél del interesado<sup>114</sup>. La relevancia de este derecho lleva irremediabilmente a referirse a la figura del menor ante éste, dada la posición de especial vulnerabilidad que ocupa al comprometer su propia intimidad personal y familiar en su participación en redes sociales, en las que facilita información personal continuamente a diversos prestadores de servicios, sin ser a menudo conscientes de ello. Así, el RGPD vuelve a dar una lección sobresaliente al mencionar expresamente en su considerando 38 que los niños “merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menores conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales”<sup>115</sup>, pudiendo considerarse éstos como sujetos a los que directamente aplican los preceptos normativos del texto, y, por ende, el derecho de supresión.

El derecho de supresión (“derecho al olvido”), consagrado en el artículo 17 RGPD, se encuentra estrechamente vinculado con otros dos derechos tradicionalmente reconocidos en la Directiva 95/46/CE, que la nueva normativa recoge en sus artículos 18 y 21 RGPD: el derecho a la limitación en el uso de datos de carácter personal y el derecho a la oposición, respectivamente, que a su vez se encuentran relacionados entre sí. El primero de ellos se muestra como una flexibilización del derecho de supresión, por el cual se concede al individuo la facultad de limitar al responsable del tratamiento de datos el uso de ellos por inexactitud o ilicitud de estos, por no adecuarse a los fines originalmente estipulados o por estar comprobándose si procede conceder el derecho de oposición ejercitado<sup>116</sup>. Surge así una especie de garantía preprocesal, pues se permite resolver el perjuicio que el tratamiento de la información estuviera provocando sin tener que incurrir en el agravado que supone eliminarla definitivamente. Por ello, cuando se ejercita este derecho, el tratamiento de los datos queda en suspenso, limitados, hasta que se resuelva

---

<sup>113</sup> Carnelori, S., «Le droit à l’oubli. Du devoir de mémoire au droit à l’oubli», *Larcier*, Bruselas, (2016), p. 72, citado por *Ídem*.

<sup>114</sup> Minero Alejandro, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Op. cit.*, p. 40.

<sup>115</sup> Considerando 38 RGPD, citado por Sánchez Gómez, Amelia, «Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, la intimidad, imagen y protección de datos del menor», *Op. cit.*, p. 90.

<sup>116</sup> Minero Alejandro, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Op. cit.*, p. 39.

el conflicto existente, y conservándose en caso de que sea necesario facilitar la posterior defensa, formulación o ejercicio de reclamaciones por parte del interesado<sup>117</sup>.

Por su parte, el derecho de oposición, dependiente de la prestación de consentimiento válido por parte del interesado para el uso de sus datos, desemboca inevitablemente en el derecho de supresión<sup>118</sup>, al concederse al interesado, mediante su ejercicio, la posibilidad de negarse a facilitar el tratamiento e incluso la elaboración de perfiles de sus datos por motivos personales, de forma que aquellos que se hayan ya concedido deberán suprimirse. La Audiencia Nacional, en una sentencia de 2014<sup>119</sup> en la que recogía por primera vez la postura expresada por el TJUE en el caso Google relativa al reconocimiento del derecho de olvido digital, matizó que la tutela del derecho de oposición debía ponderarse en relación con otros derechos del individuo, de manera que se certificara si la protección de datos debía prevalecer por encima de ellos (FJ 11). En este sentido determinó el carácter no absoluto de este derecho (FJ 13), como más tarde ratificaría el RGPD en su artículo 21, debiendo considerarse la procedencia de su aplicación junto al conjunto de circunstancias particulares que rodean al individuo en cuestión<sup>120</sup>. La interconexión que existe entre estos tres derechos queda así reflejada de manera evidente, además de acentuada en ese carácter no absoluto que el Reglamento (UE) concede a todos ellos al imponerles determinados límites en su ejercicio relativos a la prevalencia de un interés superior al del individuo que justifique el uso de sus datos por encima del interés de sus titulares de impedirlo, como ocurre en el caso de prevalencia del interés público.

El derecho de supresión que deriva del artículo 17 RGPD, al igual que los derechos de oposición y limitación unidos a él, confieren al individuo la facultad de decidir el nivel de acceso que permiten sobre sus datos personales, de forma que, el hecho de que el Reglamento (UE) refuerce la protección de los titulares de la información por medio del ejercicio de un mayor control sobre ella, refleja una vez más la trascendencia de su inminente aplicación<sup>121</sup>. Dada la magnitud de sus novedades, esta nueva normativa se

---

<sup>117</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 400.

<sup>118</sup> Serrano Pérez, María Mercedes, «El derecho fundamental a la Protección de Datos. Su contenido esencial», *Nuevas Políticas Públicas: Op. cit.*, p. 259.

<sup>119</sup> AN (Contencioso- Administrativo 1ª) de 29 diciembre (JUR 2011\33218), citada por Martínez López-Sáez, Mónica, «Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y España», *Op. cit.*, p. 258.

<sup>120</sup> *Ídem.*

<sup>121</sup> *Ídem.*

presenta, por tanto, como un avance formidable en la reafirmación de las necesarias garantías que deben implantarse en lo relativo al ejercicio de la autodeterminación informativa para salvaguardar la dignidad y libertad personal frente a los desafíos que presenta el avance de la digitalización<sup>122</sup>. Por medio de principios como el de supresión, el individuo adquiere un dominio más directo de su propia personalidad, manifestada por medio de los datos que facilita, en salvaguarda de su honor e integridad como persona.

### **3.1.3. Artículo 20 RGPD: el derecho a la portabilidad de los datos**

El gran paso dado por el derecho de supresión en la protección del individuo ante el tratamiento de sus datos personales, viene acompañado por otra de las novedades más interesantes que introduce el nuevo Reglamento (UE) en materia de derechos de la persona, recogiendo así en su artículo 20 la formulación jurídica del derecho a la portabilidad de datos. Las raíces de este nuevo principio residen en el tradicional derecho de acceso, en el que se engloba una facultad de conocimiento y comunicación de los aspectos relativos a la información almacenada en ficheros<sup>123</sup>, surgiendo así el derecho a la portabilidad como una reformulación de éste último, directamente vinculado con el derecho a la libre competencia<sup>124</sup>.

De acuerdo con este nuevo principio, tal y como queda recogido en el artículo 20 RGPD, el ciudadano europeo puede solicitar al responsable del tratamiento de los datos que le transfiera la información que éste previamente le cedió, con el único fin de entregarla a un tercer responsable, o incluso que ese intercambio se produzca directa y automáticamente entre ambos<sup>125</sup>, es decir, tiene el interesado derecho a transferir sus datos de una aplicación o servicio de la sociedad de información a otro sin que el primero pueda impedirlo bloqueándolo<sup>126</sup>, y sin perjudicar, en ningún caso, el recurso al derecho de supresión. Si las entidades no siguen los criterios fijados por la normativa, relativos al

---

<sup>122</sup> *Ídem*.

<sup>123</sup> Serrano Pérez, María Mercedes, «El derecho fundamental a la Protección de Datos. Su contenido esencial», *Nuevas Políticas Públicas: Op. cit.*, p. 257.

<sup>124</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 401.

<sup>125</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 30

<sup>126</sup> Troncoso Reigada, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Op. cit.*, p. 57.

empleo de un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica<sup>127</sup>, de manera que se facilite el intercambio, se estará obstaculizando el efectivo ejercicio de este derecho, al tiempo que se perjudica la libre competencia entre empresas por imposibilitar que el interesado en cuestión transfiera sus datos personales de una organización a otra adquiriendo los diferentes servicios que ofrecen en el mercado. Además, este derecho aplica cuando el titular de los datos haya prestado consentimiento previo a su uso, pues de otra manera la portabilidad no operaría, o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un contrato<sup>128</sup>, del que derive la posibilidad anteriormente enunciada de modificar al prestador de servicios trasladando los datos de un responsable a otro. A modo de ejemplo, cabe señalar cómo ámbitos de óptima aplicación del derecho a la portabilidad de datos, los servicios telefónicos, las redes sociales, los servicios financieros *online*, y los servicios de nube o *cloud computing*<sup>129</sup>.

De nuevo en esta ocasión nos encontramos ante un derecho limitado en su aplicación por el Reglamento (UE), no pudiendo el particular ejercitarlo en aquellas situaciones donde el tratamiento de información sea relevante para el interés público, que de nuevo prevalece sobre el interés del propio titular, o en aquellos otros casos en los que el responsable en cuestión se encuentre en ejercicio de unos determinados poderes públicos que le han sido concedidos<sup>130</sup>. Estos matices, unido al hecho de que la directa transmisión de un responsable a otro solo opere en los casos en los que sea técnicamente viable, por emplearse un “formato electrónico comúnmente utilizado” de acuerdo con el artículo 20.2 RGPD, llevó a la Agencia Española de Protección de Datos a lamentar la limitación que el RGPD ejerce sobre este principio<sup>131</sup>, pues de su naturaleza práctica se desprende el tremendo avance en la protección de los particulares que supone para el actual contexto digital. En este sentido, la doctrina ha apuntado a su vez otras imprecisiones que desprenden de la formulación de este derecho, entre las que destacan la falta de definición

---

<sup>127</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.191.

<sup>128</sup> Troncoso Reigada, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Op. cit.*, p. 57.

<sup>129</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 30

<sup>130</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 255.

<sup>131</sup> AEPD. “El futuro de la protección de datos” en <http://www.aepd.es/aepd-el-futuro-de-la-proteccion-de-datos/> (última consulta: 07/06/2016), citado por Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.191.

de los formatos electrónicos que han de permitir su ejercicio, así como de valoración racional sobre el impacto que puede tener sobre el mercado y la competitividad de los diversos prestadores de servicios<sup>132</sup>. La trascendencia de este principio en la salvaguarda de la esfera de intimidad del individuo queda, por tanto, de manifiesto, aunque habrá que esperar a la efectiva puesta en práctica del Reglamento (UE) para ver cómo los problemas que derivan de su formulación, y que aquí se han indicado, quedan resueltos. En definitiva, el derecho a la portabilidad de datos unido al derecho a la supresión (“derecho al olvido”) suponen hitos fundamentales del modelo de protección de datos europeo en refuerzo de la facultad del individuo, titular de la información, de ejercer un mayor control sobre ella. Resulta así, por tanto, evidente la maravillosa tarea del legislador comunitario en la elaboración del RGPD, en el que consagra un acervo normativo mucho más rico, acrecentando los medios de defensa de los ciudadanos a través de un consolidado y coherente conglomerado de derechos de la personalidad, con el fin de que no sean objeto de una decisión basada en un mero tratamiento automatizado, en garantía de su intimidad, honor y dignidad ante el funcionamiento del comercio electrónico que despunta en esta era digital.

### **3.2. Responsabilidad en el tratamiento de información: la innovadora figura del Delegado de Protección de Datos**

La larga trayectoria evolutiva en la que se ha visto inmerso el ámbito de protección de datos en el continente europeo ha estado marcada no solo por el intento de reforzar los mecanismos de protección que se brindaban al individuo en el uso de sus datos, sino también por consolidar la figura del responsable de dicho tratamiento, al que se ha ido concediendo con el paso del tiempo un mayor abanico de obligaciones. En este sentido, el Reglamento 45/2001<sup>133</sup> ya obligó con su entrada en vigor a las instituciones y organismos comunitarios a nombrar a un responsable de protección de datos que actuara como asesor y supervisor del resto de responsables encargados del tratamiento de la

---

<sup>132</sup> *Ídem.*

<sup>133</sup> Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DOCE L8 de 12.1.2001), citado por Sierra Benítez, Esperanza Macarena, «El delegado de protección de datos en la industria 4.0: funciones, competencias y las garantías esenciales de su estatuto jurídico», *Revista Internacional y Comparada de las Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, (2018), vol. 6, nº 1, p. 242.

información, en garantía de la salvaguarda de los derechos y libertades de los interesados<sup>134</sup>. Además, la propia Directiva 95/46/CE, recientemente derogada, destinaba sus artículos 18 y 20 a la regulación de ciertos deberes que se atribuían a esta figura, relativos a los controles previos y a la necesidad de notificación a la autoridad de control<sup>135</sup>. Así no se puede afirmar que el Delegado de Protección de Datos, o *Data Protection Officer (DPO)*, sea una figura que irrumpe por primera vez en el marco normativo europeo, derivando la verdadera originalidad del RGPD de la obligatoriedad de su implantación en todos los Estados miembros, de acuerdo con su ámbito de aplicación<sup>136</sup>. No obstante, la novedad de esta figura dependerá de la normativa concreta de cada Estado miembro pues en determinados casos, como en Alemania, el Delegado de Protección de Datos quedó ciertamente instaurado en la Ley Federal de Protección de Datos de 1977<sup>137</sup>, a diferencia de lo ocurrido en España, donde esta nueva figura introduce numerosos cambios con respecto al instaurado Responsable de Seguridad<sup>138</sup>.

La regulación expresa del Delegado de Protección de Datos, como reformulación del antiguo alto responsable de protección de datos, se recoge ahora en los artículos 37, 38 y 39 del RGPD, en los que se presenta este individuo como nexo de conexión<sup>139</sup> entre el responsable de tratamiento de datos en la entidad correspondiente y la autoridad de control del territorio en el que operen, actuando como garante y supervisor del cumplimiento de los principios y derechos que derivan de la normativa comunitaria. La designación de este individuo será, por tanto, necesaria siempre que el tratamiento lo efectúe una autoridad pública, salvo que se trate de Tribunales, y consista éste en una “observación habitual y sistemática de interesados a gran escala” o en un tratamiento a gran escala de datos especiales<sup>140</sup>, de acuerdo con el artículo 37.1 RGPD. Resulta por todo ello de gran interés el apoyo brindado por el Delegado de Protección de Datos al

---

<sup>134</sup> Davara Rodríguez, Miguel Ángel, “El Delegado de Protección de Datos en los ficheros y/o tratamientos de la Administración en consonancia con el Reglamento Europeo de Protección de Datos”, *Actualidad Administrativa*, n. 1, 2017, La Ley 9650/2016, p. 3, citado por *Ídem*.

<sup>135</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.196.

<sup>136</sup> *Ídem*.

<sup>137</sup> *Ídem*.

<sup>138</sup> Regulado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17, de 19 de enero de 2018.

<sup>139</sup> Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Op. cit.*, p. 33.

<sup>140</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 405.

cumplimiento de la normativa comunitaria, en base a los profundos conocimientos jurídicos sobre la materia que le cualifican, y de los que deriva su estatus de independencia, pues no responde a las instrucciones de los responsables del tratamiento, pese a ser los que le han seleccionado, ni puede ser destituido o sancionado por éstos, rindiendo cuentas directamente con el nivel jerárquico superior (artículo 38.3 RGPD)<sup>141</sup>. El puesto al que se asigna requiere un alto nivel de responsabilidad<sup>142</sup>, por ello se le exigen altos conocimientos y excelentes cualidades profesionales relativas a la comprensión y aplicación del RGPD, de lo que también deriva la autonomía en sus operaciones, para asegurar su cumplimiento por parte de las empresas que lo deben de poner en práctica.

Entre las principales funciones que se encomiendan a este nuevo garante de la normativa de protección de datos, ya sea formando parte de la plantilla o por un contrato de servicios independiente, destaca el asesoramiento general de la compañía en lo relativo a la gestión y tratamiento de datos, la supervisión en el cumplimiento de la legislación en vigor relativa a esta materia, la elaboración de informes pertinentes a la evaluación de impacto y la cooperación con las autoridades de control<sup>143</sup>, todo ello bajo los principios de independencia, confidencialidad, rendición de cuentas y no exclusividad en sus funciones<sup>144</sup>. Además, no se prevé expresamente que pueda atender quejas o solicitudes de afectados, sino que su figura se asemeja más a la de un auditor interno en materia de protección de datos<sup>145</sup>.

El Reglamento (UE) pretende reorientar con esta nueva figura el papel ejercido por la anteriormente determinada en la Directiva 95/46/CE, que cada Estado miembro concretaba de conformidad con sus legislaciones, suponiendo, en este sentido, un avance más en materia de protección de datos con respecto a ella. En el caso español, el Delegado de Protección de Datos va a suponer, como se adelantó anteriormente, una considerable evolución del hasta ahora requerido Responsable de Seguridad<sup>146</sup>, pues la novedad del

---

<sup>141</sup> Ortega Giménez, Alfonso & Gonzalo Domenech, Juan José, «Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea», *Op. cit.*, p. 7.

<sup>142</sup> Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Op. cit.*, p. 264.

<sup>143</sup> Ortega Giménez, Alfonso & Gonzalo Domenech, Juan José, «Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea», *Op. cit.*, p. 7.

<sup>144</sup> Sierra Benítez, Esperanza Macarena, «El delegado de protección de datos en la industria 4.0: funciones, competencias y las garantías esenciales de su estatuto jurídico», *Op. cit.*, p. 252.

<sup>145</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 405.

<sup>146</sup> Ortega Giménez, Alfonso & Gonzalo Domenech, Juan José, «Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea», *Op. cit.*, p. 8.

puesto que incorpora la nueva normativa permitirá que una persona con gran cualificación y conocimientos se encargue de dirigir y coordinar el adecuado tratamiento de datos personales, de conformidad con la legislación comunitaria y estatal, garantizando la salvaguarda de los derechos de los particulares. La incorporación de esta nueva figura al mercado laboral va a originar la aparición de indudables oportunidades profesionales para los juristas, pues las empresas, en su afán por cumplir con el Reglamento (UE), van a querer incorporar a su plantilla a los mejores profesionales. Sin embargo, alcanzar esos objetivos requerirá un gran esfuerzo por parte de los juristas, que tendrán que formarse no solo en el campo jurídico, sino también en el tecnológico, adoptando las múltiples novedades introducidas en la nueva normativa europea<sup>147</sup>.

Queda así plasmada la incuestionable necesidad jurídica del Delegado de Protección de Datos, pues su involucración en el control efectivo del cumplimiento del RGPD en el tratamiento de datos de carácter personal hace imprescindible su presencia. Su nivel formativo y conceptual en el área de práctica va a modificar las técnicas hasta ahora implementadas por las empresas, suponiendo a su vez una mayor garantía en la protección de los derechos de la persona. Así, la transformación introduce el RGPD a partir de mayo de 2018 va a tener un impacto directo en la competencia del mercado, pues aquellas entidades que cuenten con auténticos expertos en materia de protección de datos tendrán una ventaja competitiva sobre el resto, resultando más idóneas para los consumidores, recelosos ante la injerencia en su esfera privada. Aflora a este respecto la problemática derivada de la competencia desleal, pues las pequeñas y medianas empresas tendrán mayores dificultades para implantar estas medidas, debiendo centrar en el legislador sus esfuerzos en garantizar un escenario óptimo a todos los competidores.

---

<sup>147</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Op. cit.*, p.197.

#### **4. LOS EFECTOS JURÍDICO-PRÁCTICOS DEL NUEVO REGLAMENTO (UE) A PARTIR DE SU APLICACIÓN EN MAYO DE 2018**

La entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos el 27 de abril de 2016<sup>148</sup>, dio paso a un período de transición en el que el legislador comunitario pretendía otorgar a los Estados miembros, y a las entidades operantes en el marco del ámbito de aplicación de la nueva normativa, un tiempo adecuado para la reforma de sus normativas internas, introduciendo aquellas medidas que les facilitaran la adaptación al nuevo escenario de tratamiento de datos a partir de mayo de 2018. Por ello, lejos de ser una realidad futura, el Reglamento (UE) ha comenzado ya a producir efectos en la esfera jurídica del continente europeo. Analizar el impacto causado por el RGPD durante este período transitorio resulta, por tanto, de gran interés, con el fin de aproximar este estudio a una realidad más práctica, apreciando los cambios que se están originando como consecuencia del nuevo modelo de protección de datos. Se abordará así, este epígrafe desde una perspectiva más nacional, estudiando, por un lado, el novedoso Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos que se está tramitando en la actualidad para amoldar el ordenamiento jurídico español a las exigencias comunitarias, mientras que por otro se analiza el plan de actuación que las pymes están poniendo en práctica para cumplir con los principios y criterios que el RGPD establece a modo de protección de la persona.

##### **4.1. El derecho a la autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico español: nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos**

Uno de los elementos trascendentales del RGPD reside en su naturaleza jurídica, de la que deriva una eficacia directa plena en todos los Estados miembros que hace innecesaria la elaboración por los parlamentos de éstos de una norma para su desarrollo o trasposición a los ordenamientos internos<sup>149</sup>. En el ámbito jurídico español, la esfera concerniente al derecho de protección de datos se encuentra en constante evolución, al igual que ocurre en la Unión Europea, dada la necesidad del Derecho, por su carácter humano, de adaptarse

---

<sup>148</sup> Gonzalo Domenech, Juan José, «La aplicación del nuevo RGPD en el contexto del tratamiento de datos en la UE», *Op. cit.*, p. 38.

<sup>149</sup> Piñar Mañas, José Luis, «Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos», *Op. cit.*, p. 15.

a la cambiante sociedad, como se mencionó al comienzo. El derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución española de 1978, ha visto históricamente plasmado su desarrollo legislativo en multitud de textos normativos relativos a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos<sup>150</sup>, los cuales fueron derogados y sustituidos por otros, dada su incapacidad para “brindar al afectado los medios que le permitan conocer qué datos relativos a su persona usan terceros”<sup>151</sup> en medio de un contexto histórico caracterizado por el imparable avance tecnológico. Así, a raíz de la Directiva comunitaria 95/46/CE, este proceso evolutivo culminó en la actual Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos (LOPD), que derogó la anterior LORTAD<sup>152</sup>, con el fin de trasponer la normativa europea al ordenamiento interno español e intensificando el esfuerzo por proteger y garantizar los derechos y libertades públicas en lo relativo al tratamiento de los datos personales en España, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 1 relativo al objeto de la normativa<sup>153</sup>.

La construcción doctrinal y jurisprudencial de este derecho fundamental experimentó un desarrollo paralelo, de la mano de los profesores Pérez Luño<sup>154</sup> y Murillo de la Cueva<sup>155</sup>, el cual se consolidó a partir de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>156</sup>. Entre ellos destaca la ya citada STC 254/1993<sup>157</sup>, que formuló por primera vez el derecho a la autodeterminación informativa como nueva garantía constitucional, en la línea con el criterio seguido por el Tribunal alemán, citado en epígrafes anteriores, aunque no sería

---

<sup>150</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «La protección de datos personales en España: presente y futuro», *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, (1994), nº 4, p. 237.

<sup>151</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales», *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, (2008), nº 20, pp. 43-58, citado por Rebollo Delgado, Lucrecio & Saltor, Carlos Eduardo, «El derecho a la protección de datos en España y Argentina: orígenes y regulación vigente», *Op. cit.*, p. 45.

<sup>152</sup> Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 262, 31 de octubre de 1992, citada por Garriga Domínguez, Ana, «Nuevos retos para la protección de datos personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua», *Dykinson*, Madrid, 2016, p. 159.

<sup>153</sup> *Ídem*.

<sup>154</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «Manual de informática y derecho», *Barcelona: Ariel*, (1996), p. 43, citado por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 47.

<sup>155</sup> Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa», *Madrid: Tecnos. Temas clave*, (1990), citado por *Ídem*.

<sup>156</sup> Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 47.

<sup>157</sup> STC (1ª) núm. 254/1993, de 20 julio (RTC 1993\254), citada por Villaverde Menéndez, Ignacio, «Protección de datos personales, derecho a ser informado, y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993», *Op. cit.*, p. 188.

hasta la STC 292/2000<sup>158</sup>, en gran medida gracias a la LOPD que ya se encontraba en vigor, cuando el Alto Tribunal perfilara claramente el contenido del derecho fundamental a la protección de datos<sup>159</sup>. El avance en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como la fragmentación normativa derivada de la aplicación de la Directiva 95/46/CE, motivaron la creación del nuevo Reglamento (UE), que tuvo su consiguiente impacto en el ordenamiento jurídico español, dada la necesidad de adaptación de éste a las legislaciones comunitarias existentes. La eficacia directa del RGPD, así como el mantenimiento de las bases normativas que fueron introducidas por la derogada Directiva 95/46/CE en el nuevo modelo de protección de datos, parecía indicar que no era previsible la aparición de incompatibilidades entre éste y la LOPD española<sup>160</sup>. Sin embargo, la insuficiencia mostrada por esta última ante el conjunto de novedades recogidas en el Reglamento (UE) hizo que el Gobierno aprobara el 10 de noviembre de 2017 un Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (PLOPD), con el fin de facilitar la plena aplicación de las nuevas exigencias comunitarias en este ámbito. Se pretende así modificar la actual LOPD y su consiguiente Reglamento de desarrollo, RD 1720/2007<sup>161</sup>, haciendo la norma de protección de datos lo más sencilla y asequible posible, disponible a todos los ciudadanos europeos, particulares y personas jurídicas, ya sean operadores jurídicos o económicos, que deban conocer de su existencia y contenido.

Todo este proceder jurídico va encaminado al objetivo último del Reglamento (UE) por el que se pretende implantar una legislación uniforme en materia de protección de datos aplicable a todos los Estados miembros, y así se desprende de forma indirecta del considerando octavo, que afirma que “en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento”<sup>162</sup>. Esta es la esencia primordial del período de transición concedido a los

---

<sup>158</sup> STC (Pleno) núm. 292/2000, de 30 noviembre (RTC 2000\292), citada por Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Op. cit.*, p. 47.

<sup>159</sup> *Ídem*.

<sup>160</sup> Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 410

<sup>161</sup> Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17, de 19 de enero de 2018.

<sup>162</sup> Considerando 8. RGPD, citado por Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Op. cit.*, p. 411.

Estados miembros por el legislador comunitario, con el fin de que revisen sus legislaciones en garantía de la plena eficacia del RGPD. Sin embargo, en España, la lentitud de los trámites parlamentarios, puesto que no fue hasta el pasado febrero cuando comenzó el debate parlamentario, superada una enmienda a la totalidad, provoca serias dudas relativas a si la versión definitiva del PLOPD conseguirá entrar en vigor a tiempo para su puesta en práctica conjunta con el RGPD. Todos los hechos apuntan a que esto no se producirá, surgiendo entonces, a partir de mayo de 2018, un escenario de alta inseguridad jurídica, especialmente para los operadores económicos y jurídicos que deban poner en práctica el Reglamento (UE), que necesitará de grandes esfuerzos para asegurar la protección de los titulares de los datos en garantía de la libre competencia en el mercado.

Entre las principales novedades que este Proyecto PLOPD incluye frente a la tradicional LOPD, más allá de la adaptación a la normativa europea, reside el aumentar la seguridad jurídica en el tráfico de datos, al tiempo que armonizar la legislación al desarrollo tecnológico, ciñéndose a los mismos ámbitos de aplicación que el RGPD<sup>163</sup>. Se pretende así otorgar respuestas a los nuevos problemas que afloran en la sociedad, y que ponen en tela de juicio la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos. Se recogen también novedades en materia de consentimiento, especialmente en lo relativo a los menores, que el artículo 7 del texto del PLOPD fija en 13 años<sup>164</sup>, lo cual demuestra lo enunciado al comienzo sobre la capacidad de los Estados miembros de modificar el límite de 16 años que fija el RGPD de acuerdo con sus normativas. En cuanto a la posición jurídica de la persona, al igual que ocurre en el Reglamento, aparece ésta reforzada en el Proyecto de Ley, pues tanto el principio de transparencia, como el deber de información de los interesados se recogen expresamente en el Capítulo II, junto a los derechos anteriormente enunciados de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición<sup>165</sup>. Por su parte, la autoridad de control nacional queda presentada por la Agencia Española de Protección de datos, de gran relevancia a nivel institucional, que también deberá revisar sus mecanismos de actuación y control en este nuevo marco regulatorio, otorgando el debido protagonismo a la figura del Delegado de Protección de

---

<sup>163</sup> Rubio Torrano, Enrique, «El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, (2017), nº 1, p. 3.

<sup>164</sup> *Ídem*.

<sup>165</sup> *Ídem*.

Datos, al cual el PLOPD confiere una amplia regulación con el fin de adaptar la antigua figura del Responsable de Seguridad<sup>166</sup>.

En definitiva, esta nueva normativa parece erigirse muy en la línea con el Reglamento (UE), pues, con el fin de permitir la completa aplicación de éste en el territorio español, incorpora en su texto aquellos principios que a partir de ahora deberán orientar el tratamiento de los datos, con el fin de garantizar el honor y dignidad de toda persona. Sin embargo, el PLOPD no parece estar exento de dificultades, dada no solo la inseguridad jurídica que muy probablemente derivará de su no entrada en vigor a tiempo, sino también del esfuerzo que supondrá la adaptación a esta nueva legislación. Lograr el equilibrio esencial de una comunidad democrática de ciudadanos libres e iguales, en un contexto de tan creciente digitalización, requiere que las normas de Derecho informático propugnen la conciencia y compromisos ciudadanos<sup>167</sup>. Habrá que esperar a mayo de 2018, con la efectiva sustitución de la Directiva 95/46/CE por el RGPD, así como de la LOPD por el PLOPD, para comprobar los beneficios derivados del nuevo modelo de protección de datos que se implanta en Europa.

#### **4.2. Proceso de adaptación de las pymes al nuevo marco jurídico europeo**

El RGPD recoge en su artículo tercero un ámbito de aplicación más extenso en relación al tratamiento de datos. De acuerdo con éste, una vez entre en vigor la nueva normativa, todas las entidades responsables del uso de información perteneciente a ciudadanos europeos, ya sean residentes o no en la UE<sup>168</sup>, tendrán que salvaguardar los criterios, principios y derechos de estas en sus operaciones profesionales. En este sentido, uno de los principales destinatarios en España de la aplicación del RGPD, así como del PLOPD una vez entre en vigor, son las pequeñas y medianas empresas (pymes), que en su día a día tratan con enormes volúmenes de información personal facilitada por los usuarios en la contratación de los servicios que ofrecen, actuando así como auténticos consumidores ante entidades gestoras de servicios de la sociedad de información. Por este motivo,

---

<sup>166</sup> Sierra Benítez, Esperanza Macarena, «El delegado de protección de datos en la industria 4.0: funciones, competencias y las garantías esenciales de su estatuto jurídico», *Op. cit.*, p. 247.

<sup>167</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, «La protección de datos personales en España: presente y futuro», *Op. cit.*, p. 245.

<sup>168</sup> Gonzalo Domenech, Juan José, «La aplicación del nuevo RGPD en el contexto del tratamiento de datos en la UE», *Op. cit.*, p. 40.

entender la trascendental influencia y alcance de la nueva legislación sobre estas entidades es fundamental para comprender de qué manera van a tener que modificar sus estrategias y modelos de actuación para cumplir con la normativa comunitaria, en garantía del respeto de los derechos de los interesados y la libre competencia.

El principio de responsabilidad proactiva que acertadamente introduce el RGPD como inspirador del nuevo sistema, debe instaurarse en las empresas como elemento base del tratamiento de los datos, del cual derivan a su vez el resto de medidas que se deben implantar, desde el desarrollo de nuevas técnicas que permitan comprobar la existencia del consentimiento válido y expreso otorgado por el interesado, al control de los avisos de privacidad que ofrecen<sup>169</sup>, adoptando ahora una postura más activa, de involucración total desde la responsabilidad. El fin de todo ello reside en transformar la forma de comunicarse con el titular de los datos, de manera que se reformen los términos y cláusulas con el fin de hacerlos más comprensibles y claros a los interesados, poniéndoles al corriente a su vez de todo lo relativo al tratamiento y gestión de su información, tal y como deriva del deber de transparencia e información, especialmente en lo que concierne al tratamiento de datos de menores<sup>170</sup>.

De estas nuevas obligaciones impuestas a las entidades deriva un mayor compromiso en lo relativo a la protección de datos, que en ocasiones puede dar lugar a una mayor carga, especialmente en lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas. Si bien en algunos casos dichas empresas solo deben reorientar sus medidas relativas al tratamiento de datos, transformando las existentes, en ocasiones es necesario su reemplazo por otras nuevas, como puede ser el caso de las medidas de seguridad o evaluación de impacto, de consulta a las autoridades de control, y aquellas relativas a la creación en la plantilla de la empresa de un nuevo puesto correspondiente al Delegado de Protección de Datos<sup>171</sup>. Como es lógico, la implantación plena de la totalidad de estas medidas dependerá fundamentalmente de la dimensión y estructura de cada entidad, el volumen de sus operaciones, así como del coste que cada una pueda afrontar, en relación con el riesgo en el que incurren en el tratamiento de datos personales. Así, volviendo al punto

---

<sup>169</sup> Minero Alejandro, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Op. cit.*, p. 23.

<sup>170</sup> *Ídem.*

<sup>171</sup> Sierra Benítez, Esperanza Macarena, «El delegado de protección de datos en la industria 4.0: funciones, competencias y las garantías esenciales de su estatuto jurídico», *Op.cit.*, p. 248.

anteriormente planteado, especial atención merecen las pequeñas y medianas empresas en la aplicación del RGPD, por ser su relevancia significativa en España, donde constituyen el 99% del tejido empresarial. Las dificultades que pueden derivar de la puesta en práctica de la nueva normativa europea, obstaculizando la libre competencia en la prestación de servicios en el mercado, hacen que la participación tanto del legislador español, como de la Agencia de Protección de Datos, en calidad de institución máxima de control y supervisión de esta materia dentro del territorio nacional, sea imprescindible para la resolución de las potenciales problemáticas y la efectiva puesta en práctica del RGPD, en ambos niveles estatal y autonómico.

No se debe perder de vista que el principal objetivo del Reglamento (UE) reside en homogeneizar la legislación europea en materia de protección de datos con el fin de eliminar los obstáculos que impidan el correcto funcionamiento del mercado único europeo, de forma que se permita el flujo de bienes y servicios, facilitando la libre competencia entre empresas. La transformación digital en el que el mundo profesional se encuentra cada vez más inmerso, el cual se ha extendido incluso a los despachos de abogados y organismos públicos, hace que solo aquellos que consigan adaptar sus actuaciones a las exigencias jurídicas de la realidad conseguirán obtener una ventaja competitiva en el sector. Así, en España, resulta primordial que las pymes y entidades integren en sus regulaciones los nuevos criterios en materia de protección de datos con el fin de aumentar su competitividad no solo a nivel nacional, sino también europeo, lo cual les permita asegurar la esencial protección de la esfera privada de la persona por medio de la garantía de sus derechos al honor e intimidad. El período de transición de dos años durante el que el Reglamento (UE) se ha mantenido en suspenso para preparar un escenario jurídico conforme a las exigencias de la nueva normativa en Europa, facilitando a su vez la labor de transformación a las empresas nacionales ha resultado por todo ello crucial. Aun así, esto es solo un breve adelanto, pues el verdadero reflejo jurídico-práctico del RGPD no se pondrá de manifiesto hasta el inminente 25 de mayo, cuando la normativa cobre su más absoluto esplendor tras su puesta en práctica, momento para el cual habrá que aguardar aún pacientemente.

## 5. CONCLUSIONES

La exposición aquí realizada relativa a las novedades sobre protección de datos que ha introducido el RGPD, permite obtener una serie de conclusiones en relación a los efectos que se producirán ante su inminente puesta en práctica en mayo de 2018.

Primera. Resulta primordial destacar la relevancia jurídica que ha adoptado en la actualidad el derecho de autodeterminación informativa, cuyo origen reside en el tradicional derecho de intimidad, gracias fundamentalmente al apoyo jurisprudencial y doctrinal que, con motivo de los acontecimientos históricos marcados por el avance tecnológico, fueron brindando a este principio una mayor independencia hasta quedar consagrado constitucionalmente. Este aspecto es trascendental para poder comprender el sentido del alcance actual de esta normativa, donde la protección de la persona adquiere ahora un protagonismo considerablemente superior.

Segunda. Por su parte, la constante preocupación del legislador comunitario ante las dificultades del proyecto integrador como consecuencia del progreso de la era digital que desde finales de siglo ha impregnado todos los ámbitos cotidianos, le llevó a otorgar a la protección de datos una importancia capital, centrando sus esfuerzos en la elaboración de múltiples textos legislativos que brindaran una mayor protección a este ámbito. Esto hizo que la inquietud se extendiera a otras esferas, enriqueciéndose la esencia de esta materia no solo a nivel normativo, sino también jurisprudencial y doctrinal. No se debe perder de vista, por tanto, el carácter económico que subyace en las operaciones relativas al tratamiento de datos, orientando el legislador sus regulaciones al aseguramiento de la libertad de competencia en las transacciones del mercado único, protegiendo al titular de los datos en calidad de consumidor de los servicios de información.

Tercera. La elaboración del RGPD, dada la ineficiencia de la anterior Directiva 95/46/CE, insuficiente para hacer frente a las exigencias del contexto digital, supone un acontecimiento histórico para la protección de datos en el continente europeo, pues pese a mantener invariable los elementos esenciales de esta última, introduce un modelo aplicable al tratamiento de la información de carácter personal del que derivan trascendentales implicaciones para todos los Estados miembros como nunca antes había ocurrido. Se consigue así garantizar una más consistente y estable seguridad jurídica en

Europa, que deriva de la uniformidad y coherencia del nuevo texto normativo, así como de la eficacia directa de su regulación jurídica, que ahora no necesita de normativa estatal ni para su trasposición, ni para su consiguiente desarrollo.

Cuarta. Una de las preocupaciones constantes de la ciudadanía deriva del vertiginoso avance de las tecnologías. Los profundos cambios experimentados en la última década, que han propiciado la automatización de la mayor parte de transacciones, han extendido una gran inseguridad por el continente que hace aflorar dudas relativas quién y cómo gestiona los datos, dónde se encuentra esa información o cómo pueden recuperarse y eliminarse de los ficheros. En este sentido, otra diferencia crucial con respecto al modelo anterior que facilitará la protección de datos, dado el incremento de flujos transfronterizos, reside en el ámbito de aplicación territorial que el RGPD extiende ahora a cualquier entidad responsable del tratamiento que opere con información de ciudadanos europeos, ya sea una empresa residente o no, suponiendo éste un auténtico giro copernicano con respecto a la Directiva 95/46/CE.

Quinta. El principal pilar y virtuosa novedad sobre la que se asienta el RGPD reside en el principio de responsabilidad proactiva, que se instaura como elemento esencial que toda entidad encargada del tratamiento de datos europeos debe adoptar, y sobre el cual se inspira el resto de medidas que la regulación acoge. Si bien anteriormente bastaba con la mera gestión de la información, mediante la realización de operaciones ajenas al titular de los datos, en el nuevo modelo éste adquiere un alto protagonismo, derivado del mayor compromiso de los responsables del tratamiento. Estos últimos deben involucrarse activamente en el cumplimiento de las directrices del RGPD, velando por la correcta protección de los derechos de los interesados, en respeto a su honor y dignidad.

Sexta. La aplicación del anterior principio ha propiciado la aparición de una nueva figura, el Delegado de Protección de Datos, cuyo papel como garante y supervisor del cumplimiento del RGPD en las entidades es esencial. No es suficiente con las obligaciones impuestas a los propios responsables y encargados del tratamiento, sino que el RGPD da un paso más en su regulación, ante los riesgos inherentes al incremento exponencial de los volúmenes de información que dificultan su control por las entidades. La gravedad de incurrir en una vulneración de los derechos de los interesados hace que el papel del Delegado de Protección de Datos cobre mayor trascendencia, pues la

responsabilidad se fracciona entre responsables y autoridades de control, siendo mucho más fácil garantizar el cumplimiento efectivo del RGPD.

Séptima. En cuanto a aquellas novedades que tienen implicación directa para los titulares de la información facilitada, merece la pena destacar la nueva orientación que adopta el consentimiento, en refuerzo de nuevo del principio de responsabilidad proactiva, puesto que ahora se debe acompañar de una actitud activa o de un acto expreso, debiendo los responsables en cuestión cerciorarse de que cuentan con la aceptación válida de los interesados para proceder al tratamiento de sus datos. En este sentido, se comienza a entrever ya la mayor facultad de control que el RGPD concede al interesado sobre sus datos, alejándose del hasta ahora instaurado escenario de inseguridad jurídica, donde el mero consentimiento tácito o inacción era válido para el tratamiento de los datos. Especial referencia merece también el consentimiento de menores, que la normativa aborda de manera sobresaliente, al regular tanto su consentimiento como derechos para su protección, dada la posición jurídica vulnerable de la que son víctima en la actualidad, consecuencia del auge de las redes sociales.

Octava. La específica protección de los titulares de datos viene plasmada en la nueva configuración que el RGPD otorga a sus derechos, superando los tradicionales derechos ARCO, de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En esta innovadora formulación de principios de la persona es donde queda constancia del mayor protagonismo que el RGPD concede al titular de los datos, que deja de estar relegado a un segundo plano en el control de su información.

Novena. En primer lugar, se renueva el derecho de información, acompañado del extraordinario principio de transparencia por el que los individuos poseen ahora la facultad de conocer todo lo que ocurre con su información, sin necesidad de requerirlo, pues son los propios encargados del tratamiento, de nuevo por el principio de responsabilidad proactiva, los que deben proporcionársela. En esencia, lo fundamental de este derecho reside en la comunicación entre responsable e interesado en base a un lenguaje claro y conciso, comprensible por todos, en especial, por los menores, cuya posición, recordemos, es más vulnerable, ya que no siempre son conscientes de la información que facilitan.

Décima. En segundo lugar, una de las principales grandezas del nuevo texto normativo reside en el derecho de supresión (“derecho al olvido”), como reformulación del anterior derecho de cancelación, gracias al cual el individuo puede ahora proceder a la completa eliminación de sus datos personales de los ficheros del responsable. Las controversias doctrinales y jurisprudenciales que le rodean, dadas las reticencias de su formulación, quedan erradicadas totalmente al ser introducido este derecho en el RGPD, incorporándose por consiguiente como uno de los derechos esenciales de la personalidad. Pese a ser denominado inicialmente como derecho al olvido digital en abundante jurisprudencia, la ampliación de su ámbito de aplicación a buscadores y prestadores de servicios similares de acuerdo con los criterios fijados por el TS, unido a la concreta regulación que le concede el RGPD a nivel comunitario, hacen más adecuada su consagración como derecho de supresión, dada la facultad que se concede al individuo en relación con ello.

Undécima. En estrecha relación con este derecho se encuentran otros dos principios que el RGPD regula, el de oposición y el de limitación en el uso de los datos. Si bien en el caso del primero la supresión es la consecuencia directa de su ejercicio, de haber facilitado el interesado cierta información a cuyo tratamiento posteriormente se opone, el segundo caso surge cuando, por motivos personales, el individuo quiere restringir el uso de sus datos, sin eliminarlos por completo. Se entroncan todas estas facultades en una misma línea, que queda delimitada de la misma manera en el RGPD, pues el legislador introduce una serie de limitaciones, restringiendo su ejercicio frente a la preponderancia del interés público, que prima.

Duodécima. Por último, en relación con los principios de la personalidad, cabe resaltar el derecho de portabilidad, contemporánea reformulación del antiguo derecho de acceso, por el cual se amplían las facultades del interesado, que no solo tiene control sobre sus datos con respecto al tratamiento de un interesado, sino que también puede ordenarle su traspaso a un proveedor tercero. La directa vinculación de este derecho con la competencia desleal le confiere un carácter ciertamente problemático, pues parece insuficiente su formulación si solo en caso de cumplir con los específicos criterios que fija el RGPD se puede éste ejercitar.

Decimotercera. A pesar de todo el esplendor del RGPD en relación con la nueva configuración de los derechos de la personalidad es evidente, pues se confiere ahora al

individuo un mayor protagonismo y participación en lo relativo al tratamiento de su información. Ya no queda relegada a un segundo plano mientras su identidad, por medio de sus datos personales, queda convertida en mero elemento económico del que se aprovechan las empresas por medio de sus transacciones, sino que ahora adquiere voz en la toma de decisiones sobre el destino de su información. Su autodeterminación, libertad, respeto al honor y dignidad propia de toda persona se evidencian ahora más que nunca.

Decimocuarta. Mayor concreción requiere el impacto de la nueva normativa sobre los Estados miembros, que pese no necesitar trasponerla a sus ordenamientos para su plena eficacia, sí que deben revisar que sus legislaciones en materia de protección de datos faciliten su cumplimiento, pues de lo contrario, quedarán desplazadas por el RGPD. En este sentido, merece especial atención el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos actualmente en pleno debate parlamentario, que pretende derogar la actual LOPD. Dado que su entrada en vigor parece estimarse posterior a la puesta en práctica del RGPD, surge en este sentido cierta incertidumbre ante la inseguridad jurídica que puede llegar a extenderse por el ámbito jurídico español, siendo así necesario tomar como referente el RGPD en materia de protección de datos, hasta que el PLOPD se convierta en realidad.

Decimoquinta. Otra de las problemáticas que derivan del RGPD parece orientarse a su aplicación por las pymes, dado fundamentalmente al mayor compromiso que la normativa exige y que en muchas ocasiones puede llegar a traducirse en una mayor carga, no siendo éstas capaces de implantar la totalidad de medidas necesarias, y dificultando todo ello la libre competencia en el mercado.

Decimosexta. La trascendencia del RGPD es, por tanto, incuestionable, dada la importancia de los criterios, principios y derechos que introduce como reformulación del modelo hasta ahora implantado de protección de datos. Sin embargo, la normativa no está exenta de dificultades, especialmente manifestadas en las dudas que han aflorado en el período transitorio en el que el RGPD se ha mantenido en suspenso. Habrá que ser pacientes hasta su plena puesta en práctica el próximo mes de mayo, para poder comprobar, ya no solo a nivel teórico, sino también fáctico, cómo se desenvuelve en el ámbito europeo, tanto a nivel legislativo, como jurisprudencial y doctrinal, esta revolucionaria regulación, enriqueciendo con ello el ámbito de protección de datos comunitario.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Aparicio Vaquero, Juan Pablo, «La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo», *Ars Iuris Salmanticensis*, (2016), vol. 4, nº 2, pp. 27-34.

Castillo Jiménez, Cinta, «Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información», *Anuario jurídico sobre la sociedad de la información y el conocimiento*, (2001), pp. 35-48.

De Miguel Asensio, Pedro Alberto, «La protección de datos personales a la luz de la reciente jurisprudencia del TJCE», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (2004), nº 7, pp. 397-417.

Fernández Villazón, Luis Antonio, «El nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos», *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, (2016), vol. 19, nº 1, pp. 395-411.

Garriga Domínguez, Ana, «Nuevos retos para la protección de datos personales. En la Era del Big Data y de la computación ubicua», *Dykinson*, Madrid, 2016, pp. 130-220.

Gonzalo Domenech, Juan José, «La aplicación del nuevo RGPD en el contexto del tratamiento de datos en la UE», *Revista Lex Mercatoria*, (2017), nº 6, pp. 37-42.

Herrán Ortiz, Ana Isabel, «Aproximación al derecho a la protección de datos personales en Europa: El reglamento general de protección de datos personales a debate», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (2016), nº 8, pp. 179-200.

Martí Sánchez, Sylvia, et al, «Los derechos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis», *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (2007), nº 5, pp. 91-156.

Martínez López-Sáez, Mónica, «Nuevos perfiles del derecho al olvido en Europa y España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (2017), nº 10, pp. 231-266.

Martínez Martínez, Ricard, «Cuestiones de ética jurídica al abordar proyectos de Big Data. El contexto del Reglamento general de protección de datos», *Dilemata*, Dialnet, 2017, nº 24, pp. 151-164.

Martínez Martínez, Ricard, «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas», *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, (2007), nº 5, pp. 47-61.

Mayor Gómez, Roberto, «Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016)», *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (2016), pp. 243-280.

Minero Alejandre, Gemma, «A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (2014), nº 30, pp. 129-155.

Minero Alejandre, Gemma, «Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea», *Anuario jurídico y económico escurialense*, (2017), nº 50, pp. 13-58.

Muga Fernández, Juan Pablo, «La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido», *Revista de Derecho Civil*, (2017), vol. 4, nº 30, pp. 181-209.

Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales», *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, (2008), nº 20, pp. 43-58.

Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, «La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010», *Anuario de la Facultad de Derecho*, (2009), nº 2, pp. 131-142.

Ortega Giménez, Alfonso & Gonzalo Domenech, Juan José, «Nuevo marco jurídico en materia de protección de datos de carácter personal en la Unión Europea», *Revista de la Facultad de Derecho*, (2018), nº 44, pp. 1-35.

Ortega Giménez, Alfonso, «La desprotección “internacional” del titular del derecho a la protección de datos de carácter personal», *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (2015), nº 19, pp. 37-56.

Pérez Luño, Antonio Enrique, «La defensa del ciudadano y la protección de datos», *Revista Vasca de Administración Pública*, (1986), nº 14, pp. 43-56.

Pérez Luño, Antonio Enrique, «La protección de datos personales en España: presente y futuro», *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, (1994), nº 4, p. 235-246.

Piñar Mañas, José Luis, «El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Cuadernos de Derecho Público*, (2003), nº 19-20, pp. 25-90.

Piñar Mañas, José Luis, «Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de protección de datos», *Revista del Consejo General de la Abogacía*, (2016), nº 98, pp. 13-20.

Piñar Mañas, José Luis, «Transparencia y derecho de acceso a la información pública, algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno», *Revista catalana de dret public*, (2014), nº 49, pp. 1-19.

Rebollo Delgado, Lucrecio & Saltor, Carlos Eduardo, «El derecho a la protección de datos en España y Argentina: orígenes y regulación vigente», *Editorial Dykinson*, Madrid, 2013, pp. 5-68.

Rebollo Delgado, Lucrecio & Serrano Pérez, María Mercedes. «Introducción a la protección de datos», *Editorial Dykinson*, Madrid, 2008, vol. 1, pp. 20-168.

Rubio Torrano, Enrique, «El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, (2017), nº 1, pp. 1-4.

Sánchez Gómez, Amelia, «Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, la intimidad, imagen y protección de datos del menor», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (2016), nº 9, pp. 78-92.

Serrano Pérez, María Mercedes, «El derecho fundamental a la Protección de Datos. Su contenido esencial», *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, (2005), nº 1, pp. 245-265.

Sierra Benítez, Esperanza Macarena, «El delegado de protección de datos en la industria 4.0: funciones, competencias y las garantías esenciales de su estatuto jurídico», *Revista Internacional y Comparada de las Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, (2018), vol. 6, nº 1, pp. 236-260.

Troncoso Reigada, Antonio, «Hacia un nuevo marco jurídico europeo de la protección de datos personales», *Revista Española de Derecho Europeo*, (2012), nº 43, pp. 1-99.

Villaverde Menéndez, Ignacio, «Protección de datos personales, derecho a ser informado, y autodeterminación informativa del individuo. A propósito de la STC 254/1993», *Revista española de Derecho Constitucional*, (1994), nº 41, pp. 187-224.

## **7. LEGISLACIÓN CONSULTADA O REFERIDA EN EL TEXTO**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

Constitución española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DOUE núm. L 281/31, de 23 de noviembre de 1995.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. BOE núm. 166, 12 de julio de 2012.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. BOE núm. 262, 31 de octubre de 1992.

Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 13-1, de 24 de noviembre de 2017.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. BOE núm. 17, de 19 de enero de 2018.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Reglamento (CE) 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DOCE L8 de 12.1.2001).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. DOUE El 1119/1, de 4 de mayo de 2016.

## **8. JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **8.1. Jurisprudencia de Tribunales españoles**

AN (Contencioso- Administrativo 1ª) de 29 diciembre (JUR 2011\33218).

STC (1ª) núm. 254/1993, de 20 julio (RTC 1993\254).

STC (1ª) núm. 29/2013, de 11 febrero (RTC 2013\29).

STC (Pleno) núm. 292/2000, de 30 noviembre (RTC 2000/292).

STC (Pleno), núm. 39/2016, de 3 marzo (RTC 2016\39).

STS (Pleno) núm. 545/2015, de 15 octubre (RJ 2015\4417).

### **8.2. Jurisprudencia de los Tribunales europeos**

STEDH, caso Leander contra Suecia, de 26 marzo (TEDH 1987\4).

STEDH, caso Lingens contra Austria, de 8 julio (TEDH 1986\8).

STJCE (Pleno), asunto C-101/2001, de 6 noviembre (TJCE 2003\368). Caso proceso penal contra Lindqvist.

STJCE (Pleno), asunto C-404/92 P, de 5 octubre (TJCE 1994\174). Caso X contra Comisión.

STJCE (Pleno), asuntos C-465/00, C-138/01, C-139/01, de 20 mayo (TJCE 2003\148). Caso Lauermann contra Österreichischer.

STJUE (2ª), asunto C- 186/16, de 20 septiembre (TJCE 2017\171).

STJUE (3ª), asunto C- 42/15, de 9 noviembre (TJCE 2016\435).

STJUE (Gran Sala), asunto C-131/12, de 13 mayo (TJCE 2014\85). Caso Google contra AEPD.

### **8.3. Jurisprudencia de otros Tribunales**

STCFA, 15 diciembre (BvR 209/1983). Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana relativa a la Ley del Censo de Población.